

**LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL DERECHO A LA SALUD DE LA POBLACIÓN
DESPLAZADA A LA LUZ DE
LOS FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL LÓPEZ GUERRERO

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIONES
Y RELACIONES INTERNACIONALES
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2012**

**LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL DERECHO A LA SALUD DE LA POBLACIÓN
DESPLAZADA A LA LUZ DE
LOS FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL LÓPEZ GUERRERO

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
Especialista en Derecho Administrativo**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIONES
Y RELACIONES INTERNACIONALES
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2012**

NOTA DE RESPONSABILIDAD

Las ideas y conclusiones aportadas en el siguiente trabajo son responsabilidad exclusiva del autor.

Artículo 1^{ro} del Acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966 emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de aceptación:

Firma del Presidente de tesis

Firma del jurado

Firma del jurado

San Juan de Pasto, Noviembre de 2012

RESUMEN

La investigación se considera novedosa, en la medida en que no se conocen estudios que se hayan ocupado por establecer cuáles son los motivos que argumentan las organizaciones de salud para negarles el servicio, cuáles son los mecanismos que utiliza el desplazado para exigir el cumplimiento del derecho al servicio de atención médica y cuáles han sido las sentencias y pronunciamientos frente a la exigencia. Por otra parte, la información consignada es novedosa porque es el producto de un análisis documental minucioso recopilado a manera de monografía, entendiendo como tal la construcción de un documento mediante la revisión juiciosa y analítica de un tema en particular, utiliza diversas fuentes compiladas y procesadas según un orden establecido.

ABSTRACT

The research is considered novel, to the extent that there are no known studies that have been occupied by establishing what are the reasons that argue health organizations to deny service, what are the mechanisms used by the displaced to the right to require compliance healthcare service and what were the statements and pronouncements against the requirement. Moreover, the above information is novel because it is the product of a thorough document analysis compiled monograph way, meaning the construction of a document by judicious and analytical review of a particular topic, using various sources compiled and processed according to an established order

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	7
1. ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN.....	10
1.1 TÍTULO.....	10
1.2 TEMA.....	10
1.3 LÍNEA DE INVESTIGACIÓN.....	10
1.4 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
1.4.1 Descripción del problema.....	10
1.4.2 Formulación del problema.....	11
1.5 OBJETIVOS.....	12
1.5.1 Objetivo general.....	12
1.5.2 Objetivos específicos.....	12
1.6 JUSTIFICACIÓN.....	12
2. MARCO DE REFERENCIA.....	14
2.1 ANTECEDENTES.....	14
2.2 MARCO TEÓRICO.....	17
2.2.2 La acción de tutela.....	25
2.2.3 La salud en la población desplazada.....	30
2.4 MARCO LEGAL.....	31
2.5 MARCO CONCEPTUAL.....	35
2.6 GLOSARIO DE TÉRMINOS RELACIONADOS CON EL DESPLAZAMIENTO.....	39
3. LINEAMIENTOS METODOLÓGICOS.....	42
3.1 PARADIGMA.....	42
3.2 ENFOQUE.....	42
3.3 UNIDAD DE ANÁLISIS Y DE TRABAJO.....	43
3.4 FUENTES Y TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	44

3.4.1	Fuentes para la recolección de información.	44
3.4.2	Técnicas para la recolección de información.....	44
3.4.3	Plan de análisis de información.....	44
4.	PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	46
4.1	LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA EXIGIR EL DERECHO A LA SALUD EN LA POBLACIÓN DESPLAZADA	46
4.1.1	Presentación.....	46
4.1.2	Plan de análisis.....	48
4.1.3	El derecho a la salud de los desplazados: un compromiso prioritario del Estado.....	49
4.1.4	Testimonio de un desplazado sobre la limitación de asistencia humanitaria de emergencia en población desplazada.....	52
4.1.5	Análisis del documento	54
4.1.6	La acción de tutela como mecanismo para acceder al derecho a la salud en la población desplazada.....	55
4.1.7	Análisis de un testimonio de un desplazado quien solicita atención médica	58
4.1.8	Análisis jurisprudencial de la narración de los hechos ocurridos al señor BONIFACIO PIÑEROS.	61
4.2	ANÁLISIS DE UNA TUTELA POR MEDIO DE LA CUAL SE EXIGE EL DERECHO A LA SALUD DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA	63
4.2.1	Formulación de la tutela	63
4.2.2	Análisis jurisprudencial de la tutela de la señora ANITA LOPEZ	74
4.2.3	Consideraciones finales sobre la acción de tutela y el derecho a la salud de la población desplazada.....	77
4.3	ANÁLISIS DE ALGUNAS SENTENCIAS SOBRE EL DERECHO A LA SALUD, LA VIDA Y LA VIDA DIGNA DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA	79
5.	CONCLUSIONES	86
	BIBLIOGRAFÍA.....	89

*Debido a las constantes amenazas contra mi vida he tenido que
Padecer tres desplazamientos, sobre los cuales presenté
Denuncia, por los varios desplazamientos me dijeron
Que volviera a declarar, la situación mía y de
Mi familia es inhumana, necesitamos
Atención médica, todos nos
Niegan la atención*

Palabras de un desplazado

INTRODUCCIÓN

Sobre el derecho a la salud de la población desplazada, existe en Colombia una extensa normatividad, pero a pesar de ello, la atención en salud de este grupo vulnerable no ha mejorado, en razón de que existe una brecha entre el reconocimiento formal de sus derechos y la aplicación efectiva de políticas y programas de atención prioritaria al desplazado.

La obligación estatal de proteger los derechos de la población desplazada, incluido el derecho a la salud, fue reconocida en Colombia a partir de la aprobación de la Ley 387 de 1997, la cual asignó a las entidades públicas del Sistema de Seguridad Social en Salud, la responsabilidad de implementar mecanismos expeditos para el acceso de la población desplazada a los servicios de asistencia médica, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema General de Seguridad Social Integral.

Con base en las consideraciones normativas anteriores, se presenta la monografía denominada: **“La acción de tutela y el derecho a la salud de la población desplazada a la luz de los fallos de la Corte Constitucional”**, cuyo propósito es analizar los procesos de exigibilidad a los cuales, esta población se ve abocada, por el incumplimiento de la normatividad vigente sobre el tema y

contrastar esta información con algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, al igual que con algunos testimonios de la población afectada.

Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución, tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad, la Sentencia T 0025-2004, establece, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, aunque esta última, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a este tipo de población en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de ellos. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre.

La presente monografía está estructurada metodológicamente de la siguiente manera: el primer capítulo contiene como elementos de identificación el título, el problema de investigación, la justificación y los objetivos, en el segundo capítulo se delimita el marco de referencia en que se desenvuelve el trabajo monográfico, aquí se incluye los antecedentes al problema, las bases teóricas y el marco legal, el capítulo tercero describe los lineamientos metodológicos de la monografía. El cuarto capítulo desarrolla el trabajo monográfico mediante revisión documental del tema cuestión de análisis, aquí se analiza la responsabilidad del estado en la atención prioritaria del desplazado en materia de salud, se aborda la importancia

de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, se analizan algunos testimonios a la luz de la normatividad vigente y se contrasta la revisión documental con los pronunciamiento de la Corte Constitucional. Finalmente en el capítulo quinto se consignan las conclusiones del trabajo monográfico.

1. ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN

1.1 TÍTULO

La acción de tutela y el derecho a la salud de la población desplazada a la luz de los fallos de la Corte Constitucional.

1.2 TEMA

La tutela como mecanismo para garantizar el derecho a la salud en la población en situación de desplazamiento.

1.3 LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Justicia regional

1.4 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.4.1 Descripción del problema. A partir de la reglamentación de la Ley 387 de 1997, se introdujo en Colombia, complejos procedimientos y requisitos, para que las personas desplazadas pudieran aspirar a disfrutar de algún tipo de servicio de salud.

En primer lugar, la atención en salud se limita a quienes están inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, luego de un tedioso proceso de inscripción, excluye a las afecciones y enfermedades no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, POS, además, las no consideradas afecciones inherentes al desplazamiento y aquellas que no están dentro de los tres meses en los que se brinda la atención humanitaria.

La atención en salud para la población desplazada no ha sido oportuna, pues es demasiado demorada hasta la inclusión en el sistema de Registro y la entrega de la denominada: “Carta de salud” y posteriormente, por los trámites de verificación de la inclusión en el Sistema de Registro.

El personal de los centros de salud, por otra parte, no cuenta con una información adecuada y no siempre brindan un trato digno a los desplazados.

Algunos hospitales públicos no cuentan con la capacidad suficiente para responder la demanda de la población desplazada, que día a día crece desproporcionadamente, en virtud del conflicto interno vigente en Colombia.

Los exámenes clínicos especializados y los medicamentos formulados, no eran entregados a los pacientes en situación de desplazamiento, puesto que no estaban disponibles debido a la crisis presupuestal que afecta a la red hospitalaria pública, esta problemática se presentaba con frecuencia antes del 2011, época a la que hace referencia el presente trabajo monográfico

En pocas oportunidades, los desplazados podían ser atendidos por médicos especialistas y obtener los tratamientos para enfermedades graves o para aquellas que requieran cirugía.

El anterior panorama problemático, es el espacio en que se desenvuelve la población en situación de desplazamiento cuando requiere de atención de los servicios de salud, viéndose abocado a acudir a otro tipo de mecanismos jurídicos para acceder al derecho fundamental de la salud.

1.4.2 Formulación del problema. ¿Cuál es el alcance de la acción de tutela frente al derecho a la salud de la población desplazada a la luz de los fallos proferidos por la Corte Constitucional?

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 Objetivo general. Identificar la importancia de la acción de tutela frente al derecho a la salud de la población desplazada a la luz de los fallos proferidos por la Corte Constitucional.

1.5.2 Objetivos específicos

- Determinar la utilidad de la acción de tutela para la exigibilidad del derecho a la salud en la población en situación de desplazamiento.
- Analizar una acción de tutela interpuesta por un ciudadano colombiano que se encuentra en situación de desplazamiento para exigir el cumplimiento de su derecho a la salud.
- Analizar algunas sentencias y pronunciamientos, frente a la utilización de la tutela como mecanismo para garantizar el derecho a la salud en la población desplazada.

1.6 JUSTIFICACIÓN

La Ley 387 de 1997 señaló las obligaciones de las autoridades para garantizar la atención en salud de la población desplazada, las cuales comprenden acciones inmediatas para garantizar la atención médica y psicológica, con atención prioritaria a las mujeres y los niños.

Sin embargo, se observa que el cumplimiento de la norma, está lejos de ser una realidad, es por esta razón que hace falta emprender estudios investigativos que permitan determinar las causas y consecuencias que conlleva el incumplimiento de la normatividad, teniendo en cuenta que los desplazados se constituyen en una

población altamente vulnerable en el aspecto sanitario por sus condiciones de vida. Del hecho anterior se desprende la importancia de la presente propuesta investigativa.

La información recolectada es de utilidad para las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que tienen relación con la atención a la población desplazada, porque dispondrán de una información actualizada que les permitirá tomar las acciones pertinentes frente al problema.

Finalmente, el estudio posee utilidad metodológica, en la medida en que ofrecerá una información que puede ser retomada por otros investigadores, que se ocupen de complementar el presente desde otro punto de vista, dando continuidad al proceso investigativo.

2. MARCO DE REFERENCIA

2.1 ANTECEDENTES

Durante la década de los noventa, en el siglo XX, se presentaron una serie de políticas, normas y documentos en Colombia, que buscaban la protección de la persona en situación de desplazamiento forzado. Dentro de ellos, se destaca principalmente la ley 387 de 1997, se trata de la de mayor jerarquía en cuanto a los lineamientos de atención y protección a esta población antes de la sentencia T-025 de la Corte Constitucional. A continuación se menciona los antecedentes normativos relacionaos con el desplazamiento.

Período 1990 – 1996. Durante este período, la normatividad está encaminada a crear programas, mecanismos o entidades, que conlleven al mejoramiento de la política nacional, que se estableció con la Ley 387 de 1997. Hasta el año 2003 se habían expedido cuatro leyes, cuatro documentos COMPES, diez decretos y tres acuerdos relacionados con la protección de las personas desplazadas.

Las acciones tomadas por parte de las administraciones para controlar y detener el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia han sido tímidos y se remiten a los últimos 18 años, cuando en la Constituyente de 1991, se consagra el artículo 46 transitorio que dice: “El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento por un período de cinco años, su fondo de solidaridad y emergencia social, adscrito a la presidencia de la República. Este fondo financiara proyectos de apoyo a los sectores más vulnerables de la población colombiana”¹.

En 1995, se constituye el Programa Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia en Colombia, este programa se propone, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento de los desplazados entre las autoridades del orden nacional, como territorial para la prevención del desplazamiento forzado, además de coordinar la adopción de medidas humanitarias de emergencia para atender a esta población.

¹ PALACIOS SANABRIA, María Teresa. Política Pública con enfoque en Derechos Sociales: realidad o ficción para la población desplazada. Estudios socio jurídicos, Bogotá: abril 2007. p. 202

Con la anterior normatividad, se plantean las bases para que se expida por parte del Honorable Congreso de la República, la Ley 387 de 1997. Esta es la norma de mayor jerarquía hasta ese momento. Esta define a la persona que está en situación de desplazamiento forzado en Colombia, además se dictan los principios para la orientación e interpretación de la ley. Igualmente se crean entidades nacionales para la atención a la población desplazada como el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia SNAIPD y el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia.

Período 1997 – 1999. Durante el período se presentan mayores avances en cuanto a normatividad para la atención de la población en situación de desplazamiento. Primero con el acuerdo 006 del 19 de marzo de 1997 del Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Protección Social con este acuerdo se fijan políticas para la atención de la población desplazada por la violencia y se le asignan competencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familia (I.C.B.F.), mediante políticas de prevención, atención inmediata humanitaria y la consolidación y estabilización de la población en condición de desplazamiento.

Durante el mismo año, se crea la Consejería Presidencial para la atención de la población desplazada por la violencia, mediante la expedición del Decreto 1165 del 28 de abril de 1997 de la Presidencia de la República. Con este se busca, entre otras cosas, la creación de planes, proyectos y programas para la atención de desplazados, se contempla la desaparición forzada, y la tortura; además se dicta el Decreto 2569 del 12 de diciembre de 2000, que designa a la Red de Solidaridad Social, la tarea de coordinar el Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada, por la violencia interior del país. La Red de Solidaridad se transformaría posteriormente en Acción Social y finalmente en el 2011 se crea el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República cuya misión es: Crear condiciones de prosperidad

en la población vulnerable, contribuir a la reconciliación de los colombianos y promover la integración regional.

Período 2000 – 2003. En el año 2000, se decreta la ley 589 del 6 de julio, por medio de la cual se tipifica el generar condiciones de sostenibilidad mínima para su reincorporación y atención humanitaria de emergencia y el acceso a los programas sociales del gobierno.

Además en el año 2001 se crea el Decreto 2562, por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia.

En el año 2003 se crea el Decreto 2131 por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el último inciso del artículo 54 de la Ley 812 de 2003 frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones Decreto que tiene por objeto tiene regular la atención en salud de la población en condición de desplazamiento forzado por la violencia.

Periodo 2004 – 2012. Se crea en este periodo el Decreto 250 de 2005 por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

En el año 2007 se dicta el Decreto 1660 de 2007 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo [19](#) de la Ley 387 de 1997, en lo relacionado con la permuta de predios de propiedad de la población en condición de desplazamiento. En el mes de diciembre de este mismo año se crea el Decreto 4877 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2131 de 2003 que el Decreto que .

En el año 2008 nace a la vida jurídica la Ley 1190 de 2008 por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia.

Posteriormente en el año 2009 con el Decreto 1997 del 1 de junio se reglamenta parcialmente la Ley [1190](#) de 2008.

Y en el diciembre del año 2010 el Decreto 4729 modifica el artículo [14](#) del Decreto 951 de 2001, modificado por el artículo 5° del Decreto 2675 de 2005 y el artículo 5° del Decreto 4911 del 16 de diciembre de 2009.

Para el año 2011 el legislador presente a la vida jurídica la Ley 1448 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, Ley que se encuentra reglamentada por el Decreto 4800 del mismo año.

Y para el presente año se crea el Decreto 0790 por el cual se trasladan las funciones del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia – SNAIPD, al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada – CNAIPD, al Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2.2 MARCO TEÓRICO

El estudio posee los siguientes fundamentos teóricos

2.2.1 El desplazamiento. Según la Ley 387 de Julio 18 de 1997², el desplazamiento es la acción de salir de un territorio por parte de un grupo de personas o de manera individual por razones ajenas a su voluntad, de esta manera, es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonado su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o

² REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 387 Julio 18 de 1997, Título I, Artículo 1º.

libertades personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores, que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Los dos elementos básicos para catalogar el desplazamiento forzado interno son: la coacción, que hace necesario el traslado forzoso de una persona o grupo de personas y su permanencia dentro de las fronteras nacionales³.

🚩 **Diferencia entre personas asiladas, refugiadas y desplazados.** La caracterización de cada uno de estos grupos es la siguiente:

- **Asilados.** “En el derecho de gentes es el amparo que los países o estados ofrecen a los perseguidos políticos para que la autoridad no los pueda procesar o someter a prisión. El perseguido queda protegido por el país extranjero que concede el amparo”⁴.
- **Refugiados.** Por refugiados se ha entendido aquellas personas que se han visto obligadas a abandonar su país debido a una agresión externa, ocupación, dominación extranjera o sucesos que alteran gravemente el orden público en una parte o en todo el país de origen o nacionalidad, en otras palabras: porque sus vidas, su seguridad o su libertad están amenazadas por una violencia generalizada.
- **Desplazados (Internos).** “Es desplazado toda persona obligada a salir de su territorio nacional, abandonando su residencia y ocupaciones habituales por causa de amenazas, riesgo de su integridad física o la vulneración de sus libertades en

³ PALACIOS SANABRIA, María Teresa. Política Pública con enfoque en Derechos Sociales: realidad o ficción para la población desplazada. Estudios socio jurídicos, Bogotá: abril 2007. p. 202

⁴ ROZO ACUÑA, Eduardo. Diccionario de Política y Derecho Público. Bogotá: 1986. p. 16.

razón del conflicto armado, disturbios, tensiones interiores o violencia generalizada”⁵.

✚ **Tipos de desplazamiento.** Con base en el destino del desplazamiento, este se clasifica en:

- **Desplazamiento intrarregional.** Es la movilidad hacia pueblos cercanos o anexos, donde la concentración de población es mayor. El objetivo es ser menos vulnerable a los ataques o amenazas.
- **Desplazamiento intraurbano.** Se constituye en la movilidad hacia ciudades capitales de los departamentos. Significa mayor desarraigo y cambios culturales más severos o radicales.
- **Confinamiento en zonas rurales.** La población se reduce a campamentos para preservar sus vidas. Por lo general, ante la violencia subversiva, los pobladores buscan protegerse incluso ante la imposibilidad de salir de la región.

Con base en la manera del desplazamiento y el número de desplazados, este se clasifica en:

- **Tipo disperso.** Este tipo generalmente migra primero la persona jefe de familia y posteriormente el resto de esta.
- **Tipo Éxodo.** En el desplazamiento tipo éxodo, se presenta la migración de familias completas en una forma masiva⁶.

⁵ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. OEA. El desplazamiento forzado. Declaración de Cartagena. Cartagena: OEA, 1994.

⁶ HARDING, Jeremy. Reservado el derecho de admisión: La emigración a las puertas del siglo XXI, Es, Edhasa, Barcelona, 2003.

✚ **Derechos de los desplazados.** Como desplazados las personas tienen derecho a:

- Solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.
- Gozar de los derechos civiles fundamentales reconocidos internacionales.
- No ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.
- Gozar del beneficio y derecho fundamental de reunificación familiar.
- Acceder a soluciones definitivas a su situación.
- Regresar a su lugar de origen.
- Que su libertad de movimiento no sea sujeta a más restricciones que las previstas en la Ley⁷.

✚ **Problemas que encuentra el desplazamiento.** La persona en situación de desplazamiento enfrenta innumerables problemas o dificultades, entre otros están los siguientes:

- **Dificultad para encontrar trabajo.** Las personas en situación de desplazamiento se enfrentan a un nuevo mercado laboral, deben responder a la oferta. Por lo general, su grado de escolaridad no les permite acceder al aprendizaje de oficios más cualificados y mejor remunerados, además la saturación del mercado laboral, característica de las ciudades receptoras, se traduce en un gran inconveniente, así como las desfavorables condiciones macro-económicas que estrechan las oportunidades para los sectores desprotegidos.
- **Dificultad en el acceso a vivienda.** Sin generalizar, se puede afirmar que la gran mayoría de personas víctimas del desplazamiento forzado llegan como alojados a casas de parientes, amigos o conocidos, acceden, con suerte, a lotes muy alejados, en sectores suburbanos y de estratos bajos, las viviendas son pequeñas y en ocasiones con servicios públicos deficientes.

⁷ REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 387 de Julio 18 de 1997, Título I, Artículo 2º, De los principios.

- **Problemas de alimentación.** La falta de estabilidad en un lugar determinado no le permite al desplazado obtener ingresos económicos suficientes con lo que adquirir alimentos para lograr una alimentación adecuada lo que provoca una deficiente dieta diaria, puesto que el organismo del ser humano necesita de los nutrientes que se encuentran en los alimentos para realizar las actividades del día a día y la ausencia de los mismos provocaría padecimientos patológicos graves que afectan la salud del desplazado y por ende la ayuda por parte del Estado para curar estos padecimientos. Además, el acceso a frutas y verduras cambia notablemente, la mayoría de personas proviene de sectores rurales donde obtener dichos alimentos no implicaba una inversión económica tan alta como sucede en la ciudad.
- **Problemas de salud.** Los cambios de clima a los cuales se exponen las personas que por seguridad deben desplazarse afectan su salud, así mismo el cambio de alimentación y su precariedad. Además, la dificultad para afrontar los gastos, aún sean mínimos, de los transportes para llegar a los sitios de consulta, pagarla y comprar los medicamentos recetados conllevan a que los tratamientos no se cumplan y por ende la salud se deteriore.
- **La indocumentación.** Muy frecuentemente por requisas, salidas apresuradas, registros quemados y por falta de información y concientización de que la indocumentación se convierte en un inconveniente para acceder a un empleo, seguridad social, subsidios del Estado, ubicación de los listados y planes oficiales, entre otros.
- **La estigmatización.** Por venir de zonas de emergencia y donde operan grupos armados ilegales, las personas en situación de desplazamiento sienten y viven la estigmatización por parte de la población y las autoridades de la localidad receptora.

- **El choque cultural.** Los regionalismos, el manejo del dinero, la ubicación espacial, la desorientación frente a las entidades particulares y estatales y la diferencia de costumbres entre otros, llevan a que la adaptación en el nuevo lugar de residencia sea más difícil y en algunos casos, traumático⁸.

Organizaciones que prestan ayuda a la población en condición de desplazamiento

- **Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).** Creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1950, como uno de los múltiples esfuerzos realizados por la comunidad internacional en el siglo XX para brindar protección y asistencia a los refugiados. Desde 1985, cerca de dos millones de colombianos han vivido en el exilio en su propio país, tratando de escapar de una guerra que se libra entre las guerrillas marxistas, las fuerzas paramilitares de derecha y los militares que se enfrentan por la tierra, la ideología y las drogas. El programa del ACNUR busca fortalecer la capacidad del país para atender a la inmensa población de desplazados internos en Colombia.
- **Organización Internacional para las Migraciones.** En Colombia sus esferas de trabajo se distribuyen a través de distintos programas que tienen como objetivo fundamental atender a: migrantes que salen al exterior o retornan y buscan su reintegración, poblaciones víctimas del desplazamiento forzado interno, víctimas y potenciales víctimas de la trata de personas, Menores desvinculados o en riesgo de vinculación a los grupos armados ilegales, programas de fortalecimiento de la paz. En cuanto a la atención o población víctima del desplazamiento forzado, OIM se encarga de asistir la post-emergencia de poblaciones desplazadas,

⁸ CASTILLO TORRES, Rafael. ACNUR – CODHES. Conflicto armado y desplazamiento forzoso, una mirada y una respuesta desde la Iglesia, Conferencia Episcopal Colombiana, Bogotá, 2001. p. 92.

comunidades receptoras y otras poblaciones vulnerables, protege los bienes patrimoniales de la población desplazada y se encarga del fortalecimiento del tejido social comunitario, cuenta con un programa de fortalecimiento comunitario de las provincias del Norte de Ecuador y un programa de asistencia de emergencia y de reintegro para poblaciones desplazadas.

- **Delegación de la Comisión Europea para Colombia y Ecuador.** En respuesta a dos de sus mandatos: Cooperación con las entidades públicas y con los organismos de la sociedad civil representados en Colombia y Ecuador, de acuerdo con las orientaciones de la cooperación de la Unión Europea con América Latina y Ayuda Humanitaria directa a través de las oficinas de ECHO, Comisión Europea Humanitaria, en los dos países y de Ayuda Alimentaria en Ecuador.

- **El Sistema de Información sobre la Población desplazada por la violencia (RUPD. Registro Único de Población Desplazada).** Es una herramienta fundamental para conocer y visibilizar la problemática del desplazamiento forzado, detectar las características socioeconómicas de la población en situación de desplazamiento, en consideración a la confianza que genera en la población desplazada la Iglesia es que la misma tiene un papel fundamental; además el Ssecretariado Nacional de Pastoral Social desarrolla una estrategia de divulgación del fenómeno del desplazamiento interno en Colombia a través de boletines periódicos sobre dicho fenómeno. Además está soportado por un Centro de Documentación bibliográfica sobre migraciones con énfasis en el desplazamiento interno. El Sistema RUPD, funciona con los Módulos de Emergencia, Prevención y Consolidación Socioeconómica. Uno de los objetivos del proyecto es expandir la capacidad instalada del sistema a la gran mayoría de jurisdicciones eclesíásticas que conforman la red de la Iglesia en Colombia.

El sistema permite contar con información veraz, fiable y oportuna como principal insumo en la toma de decisiones de intervención Pastoral referida a la problemática del desplazamiento forzado.

- **Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social).** Entidad creada por el Gobierno Nacional con el fin de canalizar los recursos nacionales e internacionales para ejecutar todos los programas sociales que dependen de la Presidencia de la República y que atienden a poblaciones vulnerables afectadas por la pobreza, narcotráfico y la violencia. De esta manera, se integran la Red Solidaridad Social (RSS) y la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional (ACCI), entidad creada por el Gobierno Nacional con el fin de canalizar los recursos nacionales e internacionales para ejecutar todos los programas sociales que dependen de la Presidencia de la República y que atienden a poblaciones vulnerables afectadas por la pobreza, el narcotráfico y la violencia. De esta manera se integran la Red de Solidaridad Social (RSS) y la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional (ACCI). Uno de los objetivos es atender a las víctimas de la violencia de acuerdo con lo establecido por la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002 y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y promover el mejoramiento de las condiciones de vida de la población más pobre y vulnerable del país, a través de la coordinación y ejecución de programas y proyectos con recursos de fuente nacional o de cooperación internacional, de acuerdo con la política que determine el Gobierno Nacional.

- **La administración departamental y municipal.** Cada Alcalde y demás gobernantes del departamento y del municipio deben poner en marcha programas y proyectos que respondan a las necesidades de los ciudadanos de su localidad, en especial de los más vulnerables. El Estado debe mostrar premura y capacidad para resolver temas sociales gravísimos como la atención a los desplazados, que

son víctima de la guerra⁹. Para el Departamento de Nariño y en especial la Alcaldía del Municipio de Pasto cuenta con el apoyo de la Unidad de atención y orientación a población desplazada – UAO que es una entidad que dentro de sus objetivos primordiales tiene la atención de manera oportuna y efectiva a la población desplazada por conflicto violento.

2.2.2 La acción de tutela. La acción de tutela es una garantía que ofrece la Constitución Colombiana de 1991, del derecho que tienen todas las personas a la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Esto está expresado en el Artículo 86 de la Constitución: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”¹⁰.

La acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas, es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no. La Corte Constitucional ha manifestado según la sentencia T – 451 del 10 Julio de 1992, que un derecho sea fundamental o no se puede determinar solamente, en cada caso en concreto según la relación que dicho caso tenga con uno u otro derecho fundamental, es decir, la Constitución no determina de una manera clara, cuáles son los derechos fundamentales, de tal manera que como tales no se pueden considerar únicamente a los que la Constitución de 1991 enuncia en el Capítulo I del Título II.

La acción de tutela es:

⁹ BUSTILLO, Juan Manuel. La Organización de la población desplazada en Colombia y la reconstrucción del tejido social. ACNUR, Santafé de Bogotá D.C. 2006. p. 99.

¹⁰ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia, 1991. Capítulo 4º de la Protección y aplicación de los derechos. Artículo 86

- ✓ **Subsidiaria.** Solamente es aplicable cuando no exista otro medio de defensa judicial.
- ✓ **Inmediata.** Su propósito es entregar una respuesta rápida a la protección que se solicita.
- ✓ **Sencilla.** No tiene dificultad para su aplicación.
- ✓ **Específica.** Es única para la protección de los derechos fundamentales.
- ✓ **Eficaz.** Exige que el juez estudie a fondo el caso, antes de su veredicto.

Según lo anterior, la acción de tutela, puede aplicarse cuando se amenaza un derecho fundamental, bien sea por parte de una autoridad pública o por parte de particulares. Además la acción de tutela puede utilizarse como un mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable sobre las personas.

La acción de tutela es resuelta por el juez encargado, según su competencia, del lugar donde ocurrieron los hechos o acciones que pusieron en peligro o violaron el derecho fundamental o del domicilio de la entidad vulneradora. El defensor del pueblo y las personas que por él fueron delegados (defensores delegados, personeros) también pueden interponer acciones de tutela, ello debido a que las personas tienen derecho a solicitar acciones de tutela por medio de un representante”¹¹.

- **Trámite de la acción de tutela.** El Decreto 2591 de 1991, desarrolló los procesos de la acción de tutela de forma coherente, tanto la solicitud como todo el

¹¹ BANCO DE LA REPÚBLICA. Biblioteca virtual Luis Ángel Arango. La Tutela. Santafé de Bogotá. D.C., 2004. Disponible en Internet. Wbi.

trámite que debe darle el juez en materia procesal y probatoria a la Acción de Tutela. El artículo 14 del decreto mencionado estableció los parámetros bajo los cuales se basara el contenido de la solicitud, aclarando que para la presentación de esta Acción prevalecerá el carácter informal.

- **Presentación.** “En la solicitud de tutela se expresaría, con la mayor claridad posible, la acción u la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o el órgano autor de la amenaza o del agravio y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante”¹².

El artículo 37 del decreto 2591 establece como requisito adicional, que el actor manifieste, bajo la gravedad de juramento, que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos. El juez deberá advertir al solicitante sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

- **El proceso.** El trámite de la acción de tutela es sumario, informal y de impulso oficioso. Todo ello implica que prevalece el derecho sustancial sobre el proceso como tal. La acción de tutela supone una enorme confianza en el poder del juez. En efecto, es su deber proteger dentro del trámite el derecho al debido proceso y en particular el derecho de defensa, sin afectar el carácter sumario e informal de la tutela. El artículo 15 del decreto citado, establece la disposición del juez constitucional de dar prioridad al trámite de la acción de tutela frente a otros asuntos que sean sometidos a su examen.

- **Facultades especiales del juez de tutela.** El juez de tutela, como resultado de las características procesales de esta acción tiene ciertos riesgos especiales que

¹² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2591 de 1.991. En: La acción de tutela en el ordenamiento constitucional Colombiano, Catalina Botero. Bogotá, 1994. p. 122.

lo caracterizan. En efecto, la constitución exige del juez de tutela, una sensibilidad particular, y un compromiso indeclinable con su función primordial: la defensa y protección real y efectiva de los derechos fundamentales. En este sentido, el juez de tutela es un funcionario que milita a favor de la Constitución y que no puede dejar de hacer nada que este a su alcance para promover la eficiencia de los derechos fundamentales en cada una de las causas que le toquen en suerte.

Buscando la protección efectiva de los derechos fundamentales, la Corte ha señalado, que corresponde a los jueces atender a los aspectos sustanciales de la solicitud y subsanar durante el proceso, los aspectos formales de la petición. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha consagrado el deber de señalar en forma expresa, los motivos que tuvo el juez para rechazar una solicitud e indicar, si fuera el caso, el otro mecanismo al que puede acceder el peticionario para resolver el conflicto.¹³

• **Medidas provisionales de protección.** Las medidas provisionales de protección dentro de la acción de tutela, están consagradas en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, de la siguiente forma: “Desde la presentación de la solicitud cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios cierto e inminentes al interés público...”¹⁴

El juez está facultado entonces para decretar de oficio las medidas que considere pertinentes para la protección cautelar de los derechos fundamentales involucrados.

¹³ REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia T – 054/95

¹⁴ REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 2591 de 1991. art. 7.

- **La sentencia de tutela.** “La sentencia de tutela debe contener una adecuada motivación, pues su ausencia puede conducir a la vulneración del derecho de acceso a la administración de Justicia”¹⁵. Ahora bien en este aparte es importante recordar que si bien el juez constitucional goza de autonomía funcional, cuando decide apartarse del precedente sentado por la jurisprudencia de las altas cortes, debe presentar los argumentos adecuados y suficientes que justifiquen su decisión.¹⁶

- **Notificación del fallo.** El artículo 30 del decreto 2591, establece que el fallo se notificara por telegrama o por otro medio expedito que asegure el cumplimiento a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. La norma es consecuente con el carácter informal de la acción de tutela y por ello no consagra formalidades ni exigencias específicas sobre la forma de notificación del fallo, sin embargo esto no significa que la formalidad pueda ser entendida como una falta de garantías procesales que desconozcan el derecho del debido proceso de las partes. Por esta razón, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la notificación del fallo constituye un derecho fundamental para las partes y por lo tanto de no cumplirse, genera una nulidad insanable.

- **Impugnación de fallo.** “Dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podría ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”¹⁷.

Según esta norma la impugnación debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo. Dicha impugnación no requiere de

¹⁵ CÓDIGO PENAL. Artículo 229.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencias. SU-047/99; C-123/95; SU-047/99; T-694/02; C-253/01; C-836/01

¹⁷ Decreto 2591 DE 1991. Artículo 31.

sustentación alguna y tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, no es posible condicionar la procedencia de la tutela a sustentación de la impugnación.

- **Cumplimiento del fallo de tutela.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela debe garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas. Por ello una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho, la orden que profiere para su protección, debe ser cumplida pronta y cabalmente.

2.2.3 La salud en la población desplazada. El conflicto armado, una de las principales manifestaciones de la violencia en Colombia, no sólo ha provocado el enfrentamiento entre los grupos armados y las fuerzas del Estado, sino que ha llegado a afectar de manera directa a la población. La calidad de vida de las personas desplazadas tiende a empeorar en la ciudad, especialmente en la fase de transición, que es el período transcurrido entre la elección de un asentamiento temporal, hasta que logran su reubicación definitiva. En esta etapa cesan las ayudas humanitarias de emergencia y es común que se deteriore su situación económica, tornándose el asentamiento cada vez más difícil¹⁸. En la mayoría de los casos, los desplazados se ubican en áreas cuyas condiciones sanitarias y de pobreza favorecen el deterioro de la salud. Los estudios que tratan de evaluar los problemas de salud que afectan a personas desplazadas en Colombia, han arrojado resultados diversos: algunos reportan problemas con características epidemiológicas ligadas a la pobreza como infección respiratoria aguda, (IRA) enfermedad diarreica aguda, (EDA), enfermedades de la piel y parasitosis intestinal, entre otras¹⁹. Además de las anteriores, con menor incidencia, se encuentran las afecciones cardiovasculares, dermatológicas, respiratorias, digestivas y en menor proporción, las enfermedades de tipo psicosomático. A esta

¹⁸ GARCÍA, M. Los desplazados por la violencia en Colombia, con su dolor sin rumbo. Universitas Humanística. 1999. Santafé de Bogotá. p. 47.

¹⁹ MORALES M. TORRES L. Principales problemas de salud de los desplazados por la violencia, Universidad de Antioquia. Facultad Nacional de Salud Pública, Medellín. 2009. p. 212.

problemática se añade la dificultad de acceder a los servicios de salud. Aunque el Estado colombiano, el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia, unen esfuerzos con diferentes instituciones y sectores, la oferta de servicios de salud resulta insuficiente y a veces ineficaz para atender sus necesidades²⁰.

El desplazamiento genera, por otra parte, problema psicosocial que en muchos casos desemboca en violencia intrafamiliar ante la dificultad de no poder solucionar la situación socioeconómica generada por el desplazamiento.

El panorama anterior permite concluir, que el servicio de salud debe ser prioritario un servicio integral que contempla un programa alimentario, saneamiento básico, cobertura en salud mental y física, sin condicionamiento y eficiente.

2.4 MARCO LEGAL

El estudio investigativo se enmarca dentro del siguiente contexto normativo.

Constitución Política de Colombia.

- En el Título I, de los Principios Fundamentales.

Artículo 2º. “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación...”

²⁰ MUGGAN R. Capacidades institucionales en medio del conflicto, una evaluación de la respuesta en la reubicación de la población desplazada en Colombia. D.N.P. Bogotá, 2003. p. 3.

Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades y para asegurar su cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Artículo 4º. “La Constitución es norma de normas en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las normas constitucionales

Artículo 5º. El Estado reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia institución básica de la sociedad”.

- En el Título II. De los Derechos, las garantías y los deberes, Capítulo 1. De los derechos Fundamentales establece:

Artículo 11º. “El derecho a la vida es inviolable...”

Artículo 12º. “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Artículo 13º. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política y filosófico”.

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...”

Artículo 16º. “Todos las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

Artículo 20º. “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial...”

Artículo 22º. “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

Artículo 24º. “Todo Colombiano, con las limitaciones que establece la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

Artículo 25º. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Artículo 34º. “Se prohíbe la pena de destierro, prisión perpetua y confiscación”²¹.

✚ **Ley 100 de 1993.** A través de esta ley se crea el Sistema de Seguridad Social integral, en el artículo 156, se establecen las características del sistema, en el literal J., determina que el objeto de la ley es asegurar el ingreso de toda la población en condiciones equitativas, con recursos fiscales se financiará la atención en salud de la población más vulnerable como los desplazados, entre otros.

✚ **Ley 387 de julio 18 de 1997.**

- **Título I. Del desplazado y de la responsabilidad del Estado.**

Artículo 1. Del desplazado. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...”.

²¹ REPUBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política 1991. Título I. Artículos 2º, 4º, 5º, Título II, Capítulo 1, Artículos: 11º, 12º, 13º, 16º, 20º, 22º, 24º, 25º y 34º.

Artículo 2º. “De los principios. La interpretación y aplicación de la presente Ley se orienta por los siguientes principios:

1. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar ayuda humanitaria.
2. El desplazado forzado gozará de los derechos civiles fundamentales reconocidos internacionalmente.
3. El desplazado y/o desplazados forzados tienen derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazado, motivo de raza, lugar de origen o incapacidad física.
4. La familia del desplazado deberá beneficiarse del derecho fundamental de la reunificación familiar.
5. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.
6. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.
7. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.
8. El desplazado y/o desplazados forzados tienen derecho a que su libertad de movimiento no sea sujeta a más restricciones que las previstas en la ley.
9. es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia social”.

Artículo 3º. “De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano, formular políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados por la violencia”²².

Decreto 4155 de 2011. Por el cual se transforma la agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al sector administrativo de

²² REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 387 de Julio 18 de 1997. Título I, Artículo 1, 2º, 3º.

la Inclusión Social. Este Departamento tiene por objeto formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar políticas y planes para facilitar la inclusión social y la recuperación de víctimas de la violencia.

Ley 1448 de 2011. Por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas. Se define las víctimas como aquellas personas que han sufrido daño por hechos de infracción al Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.

Ley 1438 de 2011. Por la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en salud, en el artículo 3, establece los principios del sistema entre los cuales se destaca: el principio de enfoque diferencial, que reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, condición de discapacidad y víctimas de la violencia como los desplazados, para todos ellos el SGSSS., ofrecerá especiales garantías.

2.5 MARCO CONCEPTUAL

Acciones humanitarias: Conductas positivas –o de hacer- que se adoptan para el bien de la humanidad. La Constitución impone a toda persona el deber de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias a cualquier situación en la cual peligren la vida o la salud de otros.

Actores armados, actores del conflicto: Término utilizado en politología. Combatiente de una de las Partes en un conflicto armado. Persona que posee o hace uso de las armas.

Asilo Política: Protección que un Estado otorga a un extranjero contra el ejercicio de jurisdicción por parte de otro Estado. Tiene dos modalidades: el asilo territorial, que se otorga a una persona fuera de su país de nacionalidad o residencia habitual; y el asilo diplomático, que se brinda en una misión diplomática.

Atención Humanitaria de Emergencia: De acuerdo con la ley 387/97 es la atención que debe proveerse de inmediato después del desplazamiento, con el fin de socorrer a la población desplazada y “atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas”. Esta función era desempeñada por la Red de Solidaridad, hoy por el departamento Administrativo para la Prosperidad Social en particular, para los desplazamientos individuales. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) lo hace en muchos casos para desplazamientos masivos, como resultado de un acuerdo en ese sentido con el Estado colombiano.

Ayuda Humanitaria: Envío de alimentos, ropa o medicamentos en situaciones de crisis prolongadas (atención a la población civil en los territorios de la exyugoslavia, carencias de la población en Cuba, saharauis y tuaregs en Argelia). En numerosas ocasiones, la ayuda humanitaria se combina con auxilio para la rehabilitación y la reconstrucción, y también asistencia a refugiados.

Derecho a no ser desplazado: Constituye desplazamiento forzado toda migración que responda a situaciones donde la violencia lesiona o pone en peligro el núcleo de los derechos fundamentales de las personas. Es un derecho que se deriva, entre otros, de los derechos a la vida, a la libertad de residencia y a la libertad de circulación. Los desplazamientos forzados quebrantan el Derecho Internacional Humanitario.

Derecho de asilo: Toda persona en caso de persecución puede buscar asilo en otro país y ejercer ese derecho fundamental. Para efectos del asilo la persona no puede considerarse perseguida si es justamente acusada por la comisión de delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Derecho Internacional Humanitario: Es la rama del derecho internacional integrada, según la doctrina, por las normas consuetudinarias y convencionales

que se aplican a los conflictos armados, tengan o no carácter internacional, con el fin de dar solución a los problemas humanitarios ocasionados directamente por la guerra. Las disposiciones de este ordenamiento regulan la conducción de las hostilidades, limitando los métodos y medios bélicos empleados por las partes contendientes, y protegen a las personas y los bienes afectados por causa de la contienda armada. La Constitución ordena que las reglas del Derecho Internacional Humanitario sean respetadas en todo caso, artículos 93 y 94, Los Tratados de este ordenamiento, una vez ratificados por Colombia, prevalecen – como parte del bloque de constitucionalidad- en la normativa interna.

Desplazado: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas,- con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público. (Ley 387 del 18 de julio de 1997).

Desplazamiento: Es una migración individual, familiar o colectiva hacia regiones distintas del lugar de vivienda habitual “casi siempre del campo a la ciudad”, debido a situaciones de conflicto social, depresión económica, proyectos de infraestructura, desastres naturales, etcétera. Conforma la pérdida o violación de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Desplazamiento forzado: Es una migración interna forzada o impuesta a grupos de la población por situaciones de vulneración o amenaza a su vida, integridad física, seguridad o libertad personales, tales como el conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas a los

derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público. El desplazamiento forzado produce efectos psicosociales como desarraigo, desaparición, temor, silencio, olvido.

Desplazamiento interno: En este aspecto se ubican las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Diferencia entre desplazamiento interno, migración económica y refugio: La diferencia fundamental entre el desplazamiento interno y la condición de refugiado está en que el desplazado interno se mantiene dentro del territorio del Estado que está siendo afectado, por lo que la responsabilidad principal de su protección sigue siendo del Estado, mientras que el refugiado abandona el territorio y es sujeto de protección internacional.

Refugiado: Según la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951, se considera como tal a toda persona que “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

Repatriación: a) Regreso a la Patria de quien reside en el exterior, por su propia voluntad o por imposición. B) En conflictos armados internacionales, obligación de

las Partes de devolver a su Patria a los prisioneros de guerra, garantizando su seguridad e integridad.

Retorno: Es volver al lugar de donde fueron expulsadas o huyeron las personas desplazadas. En Colombia, la Corte Constitucional en su Sentencia T-268/O3 lo reconoció como uno de los derechos de la población desplazada. Sin embargo, la sentencia T- 025 de 2004 advirtió que no debe promoverse si no están garantizadas las condiciones de seguridad, y que no se puede obligar a las personas a regresar o reubicarse en alguna parte específica del territorio nacional. Los Principios Rectores de los desplazamientos internos establecen que los retornos deben cumplir con tres condiciones: dignidad, seguridad y voluntariedad.

2.6 GLOSARIO DE TÉRMINOS RELACIONADOS CON EL DESPLAZAMIENTO

ACNUDH: Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

ACNUR: Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.

AFRODES: Asociación de Afrocolombianos Desplazados.

ANUC: Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.

AUC: Autodefensas Unidas de Colombia.

CCJ: Comisión Colombiana de Juristas.

CICR: Comité Internacional de la Cruz Roja.

CND: Coordinadora Nacional de Desplazados.

CODHES: Consultoría sobre Derechos Humanos y Desplazamiento.

CONPES: Consejo Nacional de Política Económica y Social.

CPDIA: Consulta Permanente sobre Desplazamiento Interno en América.

CRIC: Consejo Regional Indígena del Cauca.

DAS: Departamento Administrativo de Seguridad

DD HH: Derechos Humanos.

DIH: Derecho Internacional Humanitario.

DNP: Departamento Nacional de Planeación.

ECHO: Oficina Humanitaria de la Unión Europea.

ELN: Ejército de Liberación Nacional.

FAO: Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

FARC-EP: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo.

FF AA: Fuerzas Armadas FIP: Fondo de Inversiones para la Paz.

FMI: Fondo Monetario Internacional.

FOSYGA: Fondo de Solidaridad y Garantía.

GAD: Grupo de Apoyo a Desplazados.

GTD: Grupo Temático de Desplazamiento.

INCORA: Instituto Colombiano de Reforma Agraria.

IPS: Institución Prestadora de Salud.

JAC: Junta de Acción Comunal.

OCHA: Oficina de Coordinación Humanitaria de Naciones Unidas.

OEA: Organización de Estados Americanos.

OIM: Organización Internacional para las Migraciones.

ONIC: Organización Nacional Indígena de Colombia.

OPS: Organización Panamericana de la Salud.

PIB: Producto Interior Bruto.

PMA: Programa Mundial de Alimentos.

PNUD: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

RSS: Red de Solidaridad Social.

SISDES: Sistema de Información sobre Desplazamiento Interno.

SNAIPD: Sistema Nacional de Atención Integral a Población Desplazada.

SUR: Sistema Único de Registro.

UAO: Unidad de Atención y Orientación.

UNICEF: Fondo de Naciones Unidas para la Infancia.

3. LINEAMIENTOS METODOLÓGICOS

3.1 PARADIGMA

El trabajo monográfico corresponde a los estudios cualitativos, porque permitió describir de manera conceptual la exigibilidad del derecho a la salud de la población desplazada a través de la acción de tutela a la luz de algunas de las sentencias de la Corte Constitucional. En este sentido, el investigador cualitativo hace una inmersión dentro del contexto de estudio y llega a formar parte de él, efectúa una descripción de los acontecimientos, como las causas y consecuencias del fenómeno estudiado²³, que para el presente caso es el derecho a la salud de la población desplazada.

Con el objeto de clarificar un poco más, se entiende como trabajo monográfico a un informe escrito, relativamente extenso de tipo argumentativo, con una función informativa, en el cual se presentan y organizan los datos acerca de una determinada temática, obtenidos de diversas fuentes. La monografía cuenta con un objeto de estudio bien delimitado sobre el cual gira el trabajo al que el autor le imprime su posición crítica.

3.2 ENFOQUE

El estudio monográfico pertenece al enfoque crítico – social, estas investigaciones están construidas en y desde la realidad situacional, social y práctica de los sujetos inmersos en su expresión cotidiana.

Según la óptica de Habermas, la construcción del conocimiento depende directamente del interés específico, así en las ciencias empírico – analíticas, como la biología, física y matemáticas, prima el interés técnico por la necesidad de dominar y explotar de manera sostenible la naturaleza. En las ciencias histórico – hermenéuticas como la lingüística y la semiótica, entre otras, se encuentra el interés de comprensión para la apropiación de la cultura. En las ciencias crítico - sociales, como es el caso del presente estudio monográfico, está el interés de la

²³ Técnicas cualitativas de investigación. Disponible en Internet.: <http://www.investigación.com>

emancipación, busca crear un modelo social revaluado, se trata de un sistema de poder basado en la interrelación de sus miembros con un pensamiento reflexivo, no en la dominación de unos por otros, ni en la alienación de sus mentes. Se trata como diría Kant, pasar a una mayoría de edad.

Sin embargo y en consideración a lo realizado a lo largo del presente trabajo el mismo denota también un sentido práctico debido a la consulta de diferentes documentos y de recopilación histórica con fines interpretativos que ofrecerá una crítica que se hace a la inoperancia del sistema respecto de la efectivización de las normas creadas para la población desplazada.

3.3 UNIDAD DE ANÁLISIS Y DE TRABAJO

La investigación tomó como unidad de análisis la acción de tutela como mecanismo de exigibilidad del derecho a la salud a la que se ve abocada la población desplazada y los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto al tema.

Como unidad de trabajo se identificó algunas tutelas y pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho a la salud de la población desplazada, con base a una línea jurisprudencial señalada más adelante y se contrastarán los resultados para inferir conclusiones. Igualmente, la monografía analiza, desde el cumplimiento normativo, algunos testimonios de personas desplazadas quienes reclaman el cumplimiento de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Con relación a la selección de las tutelas y pronunciamientos de la Corte, el trabajo monográfico orientó su desarrollo mediante las siguientes sentencias fundamentales para establecer su línea jurisprudencial: Se ha tomado la sentencia T – 585 de 2006, como la sentencia arquimédica, porque es el más reciente de los fallos proferidos por la Corte Constitucional sobre la materia. La sentencia hito o sentencia principal para el tratamiento del desplazamiento forzado en Colombia es la T – 025, de 2004, porque es en esta sentencia donde la Corte Constitucional toma las decisiones más serias e imparte órdenes directas para afrontar el

desplazamiento forzado. Se ha tomado como sentencia fundamental la sentencia T- 227 de 1997, por tratarse del primer fallo en que la Corte Constitucional abordó de manera concreta el tema del desplazamiento, aunque la Corte ya había hecho un primer pronunciamiento sobre el asunto en la sentencia C – 225 de 1995.

3.4 FUENTES Y TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

3.4.1 Fuentes para la recolección de información.

Primarias. Corresponde a la información obtenida a través de documentos especializados y demás bibliografía relacionada con el tema.

Corresponde a la información obtenida directamente de los fallos de tutela y de la Corte Constitucional.

Secundaria. Se deriva de los hechos expresados por algunas personas desplazadas, los que permiten apreciar el tipo de normatividad a usar respecto de los mismos así como también las diferentes sentencias tomadas como punto de referencia.

3.4.2 Técnicas para la recolección de información. La información se recolectó mediante el análisis documental de fallos de tutela interpuestos por la población desplazada para exigir el derecho a la salud, pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto y diversas exposiciones de motivos de personas desplazadas que exponen su reclamación frente al derecho a la salud.

3.4.3 Plan de análisis de información. Por tratarse de un estudio cualitativo el plan de análisis será el siguiente:

- * Acercamiento a las fuentes primarias.
- * Identificación de pronunciamientos de la Corte Constitucional.
- * Confrontación de los dos pronunciamientos.
- * Recolección de testimonios de personas desplazadas

* Análisis e interpretación de la información.

* Inferencia de conclusiones

4. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA EXIGIR EL DERECHO A LA SALUD EN LA POBLACIÓN DESPLAZADA

4.1.1 Presentación

La atención en salud es uno de los derechos que merece especial atención por parte de los organismos estatales, especialmente cuando se trata de sectores poblacionales vulnerables por distintas circunstancias como grupos marginados, empobrecidos y desplazados.

En el caso de las personas desplazadas, quienes siendo víctimas de una múltiple violación a sus derechos, están sometidas a precarias condiciones de vida durante un lapso de tiempo indeterminado, lo cual implica una serie de obstáculos y dificultades objetivas que impiden que puedan disfrutar de una vida digna únicamente con base en sus propios esfuerzos.

La Ley 387 de 1991, señaló las obligaciones de las autoridades para garantizar la atención en salud de la población desplazada, las cuales comprenden acciones inmediatas para garantizar la acción humanitaria en alimentación, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, con atención especial en mujeres y niños, y medidas de mediano y largo plazo para propiciar la sostenibilidad económica y social de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, para el acceso a la oferta pública social, incluyendo los servicios de salud.

En los años siguientes a la aprobación de la Ley 387 de 1997, las autoridades adoptaron una serie de medidas relacionadas con sus obligaciones asistenciales en materia de salud: el desplazamiento masivo fue declarado como “evento catastrófico”, y se estableció que los desplazados tenían derecho a recibir los servicios de salud necesarios para la atención oportuna de las enfermedades derivadas de riesgos inherentes al desplazamiento, al tiempo se asignaron fondos para financiar dicha atención.

Más adelante, el gobierno reglamentó la Ley 387 de 1997, condicionando la prestación de la atención de la atención humanitaria de emergencia y estabilización socioeconómica de los desplazados, a la disponibilidad presupuestal y dispuso que el pago por los servicios de salud se haría con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantías, previa acreditación de la inclusión de los beneficiarios en el Sistema de Registro Único de Población Desplazada. La ley establece que los desplazados deben rendir una declaración ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo o las Personerías Municipales, dificultando el proceso normativo de atención cada vez más en virtud de que esta población requiere atención humanitaria de emergencia. Posteriormente la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República, hoy el Departamento Administrativo de la Presidencia de la república para la Prosperidad Social, entidades encargada de atender el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada, realiza la valoración del contenido de la declaración y decide la inclusión del declarante y su familia en el Sistema Único de Registro. Quienes no se encuentran registrados están inhabilitados para recibir atención en condición de desplazados. Así lo confirmaría posteriormente Acción Social que se encargaría de reemplazar a la Red de Solidaridad Social y posteriormente el DAPPS.

Después de ser notificadas de su inclusión en el Sistema de Registro, las personas desplazadas reciben un documento conocido como “Carta de salud”, con el cual podían solicitar atención. Los éxodos masivos recibían atención del Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR, la Cruz Roja Colombiana, algunas ONG o puntual por brigadas de salud organizadas por las autoridades.

Como puede observarse, la atención en salud de la población desplazada, está sujeta a una interminable exigencia normativa, situación que entorpece la atención humanitaria en salud de emergencia. Tomando en cuenta estas preocupaciones surge la inquietud por indagar a través del presente trabajo monográfico, cuáles son los mecanismo a los cuales la población desplazada debe acudir para exigir su derecho a la salud como un derecho humanitario fundamental y de emergencia

que tiene conexidad al derecho a la vida y cuáles han sido algunos pronunciamientos de la Corte el respecto.

4.1.2 Plan de análisis. Con el objeto de aclarar el procedimiento metodológico utilizado en el presente trabajo, es pertinente puntualizar algunas consideraciones.

- ✚ Inicialmente se plantea el derecho a la salud de los desplazados como una responsabilidad prioritaria del Estado, creándose por parte de este el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, antes denominado Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- ✚ En la segunda parte se describe y analiza la importancia de la tutela como mecanismo utilizado por los desplazados para acceder a su derecho a la salud, puesto que a pesar de existir un sin número de normatividad respecto de la garantía y efectividad de este derecho, la misma no es aplicada como lo ordena el legislador, por parte de los organismos encargados de ello, quienes argumentan en ocasiones la falta de presupuesto, la carencia de requisitos formales, entre otros para no dar cumplimiento a lo establecido en la norma.
- ✚ En seguida se analiza un caso concreto de una acción de tutela y su alcance normativo en el cumplimiento del derecho a la salud de la población desplazada.
- ✚ Posteriormente se efectúa un estudio de los pronunciamientos de la Corte sobre el derecho a la salud de la población desplazada.
- ✚ Cada uno de los apartes va acompañado de una matriz que permite observar la norma aplicable, el campo de acción donde se aplica y el cumplimiento del derecho, además de algunos testimonios sobre el punto de vista de los sujetos del derecho a la salud, específicamente de personas desplazadas.

4.1.3 El derecho a la salud de los desplazados: un compromiso prioritario del Estado. El problema del desplazamiento forzado en Colombia, como en otras naciones, constituye una múltiple, masiva y continua violación de los derechos humanos, porque se trata de una infracción grave del Derecho Internacional Humanitario, y se constituye en un delito tipificado en el Código Penal colombiano. Las víctimas del desplazamiento deben gozar de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

La situación de vulnerabilidad ocasionada por el desplazamiento implica que las autoridades tienen la obligación de proteger de manera especial los derechos de las personas desplazadas. Por esta razón, el Congreso de la República aprobó la Ley 387 de 1997 “...por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos de la República de Colombia”²⁴, que establece las obligaciones del Estado con las personas desplazadas y recuerda el deber de las organizaciones gubernamentales de propiciar las condiciones que faciliten la convivencia, la equidad y la justicia social.

Al respecto, la Constitución Colombiana afirma: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de particulares”²⁵. Como se observa el artículo mencionado habla de la responsabilidad del Estado de proteger a todas las personas en todos los aspectos, con mayor razón tiene la responsabilidad de proteger a las poblaciones más vulnerables como son los pobres, las mujeres, ancianos, madres cabeza de familia, los niños y por supuesto a la población desplazada, es decir, aquellos sujetos que requieren especial protección.

²⁴ REPUBLICA DE COLOMBIA, Congreso de la República, Ley 387 de 1997.

²⁵ REPUBLICA DE COLOMBIA, Constitución de Colombia, 1991, Artículo 2.

La salud es un derecho cuya realización debe ser garantizada por el Estado antes del desplazamiento, durante la fase de emergencia, por el tiempo que dure la situación de desplazamiento, durante las soluciones duraderas y una vez superado el desplazamiento. Es así como en algunas ocasiones el derecho a la salud ha sido protegido mediante la acción de tutela, que se constituye en un mecanismo bastante oportuno y eficaz para garantizar el derecho fundamental de la población desplazada, aunque es necesario dejar constancia que, si las instituciones gubernamentales cumplieran a cabalidad con lo establecido en la norma, se podría evitar pérdidas de tiempo, riesgos para la salud y muchos trámites innecesarios para la población desplazada. En efecto, el Decreto 2592 de 1991, reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución que garantizan el cumplimiento de los derechos fundamentales.

Por otra parte, el derecho a la salud en la atención de emergencia o desastre, como ocurre en el caso de los desplazados, adquiere relevancia, ya que el desplazamiento implica crisis que conduce al deterioro acelerado de las condiciones de vida, situación que se agrava por la falta de preparación de las autoridades locales para responder de manera oportuna y adecuada a la emergencia y para evitar que se prolongue definitivamente. Esta situación se agrava aún más cuando entra en el escenario la politiquería de turno que busca simpatizantes a cambio de servicios y atención médica. En este sentido es oportuno enfatizar que la salud es un derecho fundamental que debe brindarse por encima de todo tipo de condición, especialmente teniendo en cuenta que está en juego la vida de la persona que lo requiere.

Como lo han demostrado muchos estudios, se ha llegado a la conclusión de que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada: vivienda, educación, salud, vestido y el derecho a tener un sitio de arraigo en el lugar de origen, todo esto, asociado con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida e integridad física.

Como si el panorama desconcertante anterior fuera poco, el desplazamiento adicionalmente, hace que la población pierda la posibilidad de acceder a los servicios de atención en salud a los que habitualmente acudían en su lugar de origen. La respuesta de emergencia que debe generarse como causa del desplazamiento, se constituye como una responsabilidad primaria de las autoridades, las cuales tienen la obligación de proveer asistencia humanitaria a las personas que han sido desplazadas por distintas razones, en forma prioritaria y urgente, incluyendo la atención médica a los problemas de salud de las víctimas. La Ley 387 de 1997, plantea que: “Una vez se produzca el desplazamiento, el gobierno Nacional iniciará las acciones tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas”²⁶,

En virtud de que la Declaración de la condición de desplazamiento y el Registro tienen carácter de registro de información, y por tanto se trata de una formalidad para acceder a la asistencia humanitaria de emergencia y a los otros beneficios consagrados en la ley, no deben ser el pretexto para negar la asistencia humanitaria ni la atención en salud en esta etapa. Por el contrario, el registro es una herramienta técnica que fue creada para recolectar información sobre las características y necesidades de las personas desplazadas, por ejemplo en materia de salud.

Hasta el máximo de sus posibilidades y recursos, el Gobierno debe proveer asistencia humanitaria a las personas que se encuentren desplazadas. Por supuesto que esta provisión debe incluir los factores relacionados con la salud de las personas y con los servicios de quienes lo requieran. En el caso de que las autoridades hubiesen agotado todos los recursos y posibilidades, hayan tomado todos los medios a su alcance e invertido todos los recursos necesarios para la

²⁶ REPUBLICA DE COLOMBIA, Ley 387 de 1997, artículo 15

atención de la población desplazada, podría solicitar la cooperación de la comunidad internacional.

Como puede concluirse de las anotaciones anteriores, no existe ninguna razón para negar, impedir o limitar la atención de emergencia humanitaria y dentro de ella el servicio a la salud de la población en situación de desplazamiento forzado por cuanto esta población es altamente vulnerable y la normatividad estipula la atención inmediata por tratarse de una problemática de emergencia, catastrófica y debe ser atendida con prioridad.

El panorama desconcertante en asistencia humanitaria de emergencia se ve corroborado en el siguiente testimonio:

4.1.4 Testimonio de un desplazado sobre la limitación de asistencia humanitaria de emergencia en población desplazada. Por motivos de confidencialidad y seguridad, los datos personales de identidad han sido modificados, el testimonio ha sido tomado de LIMPAL. Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad, documento que se referencia al final del testimonio.

“Fui desplazado a finales del año pasado, de la zona del Caquetá. Soy madre de cinco hijos, todos menores de edad. No sé leer ni escribir y estoy desempleada.

Mi hija Marina tiene trece meses de edad, sufre por una enfermedad respiratoria grave, que según los médicos puede ser una “Fibrosis quística” en el pulmoncito.

Marina ha sufrido varias crisis a raíz de esta enfermedad, por lo cual en varias ocasiones ha sido hospitalizada, la primera vez fue hospitalizada en Tunjuelito. La Doctora Cecilia, pediatra que atendió a mi hija, dice que se trata de una enfermedad grave y que debía llevarla a un hospital de alto nivel.

Hace un mes mi hija fue hospitalizada durante ocho días en el Centro de Salud CAMI de Diana Turbay. El 22 de marzo, tuve que hospitalizarla en el Santa Clara y fue dada de alta el 28 de marzo.

El 30 de marzo, la niña volvió a tener una crisis y fue hospitalizada en el Santa Clara hasta el 1 de abril. Le recetaron unos medicamentos que, según la gente del hospital, sus costos no los cubre el Estado, por tal razón yo debía comprarlos.

Conseguí el dinero para comprar los medicamentos gracias a que mi compañero gana algunos pesos bulteando en Corabastos.

El médico pediatra que está atendiendo a mi hija en el hospital Santa Clara le ordenó un examen especial llamado: “ss / Electrolitos en sudor, Dx: 1 Fibrosis Quística a descartar”. Según el doctor este examen no se puede practicar en el hospital Santa Clara, pues no tienen los equipos para esto. De la misma manera el doctor me dio una dirección del lugar donde se puede practicar dicho examen por un valor aproximado de setenta mil pesos, también me dijo que ni el hospital Santa Clara ni el Estado Colombiano pueden cubrir este gasto.

Nuestra situación es muy angustiante. No puedo esperar mucho tiempo hasta conseguir estos dineros que se necesitan para el examen y para lo que venga después. Yo he intentando cubrir los gastos de este tratamiento médico pero mis posibilidades cada día son más escasas. La vida de mi hija depende de la prontitud de los exámenes médicos y del tratamiento.

Aunque en la Defensoría del Pueblo me dijeron que con la carta de declaración de registro podemos lograr que todos tengan acceso a los servicios de salud de manera integral y organizada, desde las consultas hasta el tratamiento de alto costo, hasta ahora, he recibido la carta de Registro como desplazada, pero ni ayuda humanitaria de emergencia, ni salud, ni nada...”²⁷

²⁷ LIMPAL. Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad, Historia de un lugar en Guerra, Defensoría del Pueblo, Santafé de Bogotá, 2000.

4.1.5 Análisis del documento

El testimonio anterior se enmarca dentro de la siguiente normatividad:

NORMA APLICABLE	ASPECTO DE QUE TRATA	CUMPLIMIENTO DEL DERECHO
<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política de Colombia, Título II, Artículos 11, 12, 13. Sobre los Derechos y Garantías 	<ul style="list-style-type: none"> - El derecho a la vida es inviolable - El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva 	<ul style="list-style-type: none"> - Los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política de Colombia se están vulnerando, ya que a la niña mencionada en el testimonio no se le está brindado la atención humanitaria de emergencia a que tiene derecho
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 15 de la Ley 387 de 1997 	<ul style="list-style-type: none"> - Atención humanitaria de emergencia 	<ul style="list-style-type: none"> - El artículo en mención plantea que una vez producido el desplazamiento, el gobierno iniciará las acciones tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica

Fuente: Constitución Política de Colombiana de 1991, Ley 387 de 1997.

Como se puede observar a través del testimonio, existe una flagrante violación de los derechos fundamentales de esta familia desplazada empezando por el derecho

a la vida. La ley propone que todos tienen igualdad de derechos, especialmente aquella población más vulnerable como los niños, mujeres, desplazados, sin embargo en el Hospital donde fue atendida la niña le manifestaron que los costos no los podía cubrir el Estado ni de medicamentos ni exámenes, la madre acude a la Defensoría del Pueblo en busca de la carta de declaración de la condición de desplazada, la obtiene, a pesar de que la norma estipula que la carta es solamente un instrumento para recolectar información. A pesar de obtener la carta en mención, la niña no recibe la atención humanitaria de emergencia que consiste en la atención médica, exámenes y medicamentos, así el problema de inoperancia de la ley sigue vigente.

En este sentido, a través de la Sentencia de Tutela T-327/01, la Corte Constitucional precisa que: “no se puede tener como requisito sine qua non para el ejercicio de los derechos fundamentales de los desplazados la certificación de la condición de desplazados...” y que “siendo consecuente con su naturaleza de Estado Social de Derecho, las instituciones de salud tienen la obligación de brindar atención a los desplazados para que cesen las privaciones del goce de los derechos fundamentales por este grupo poblacional. Al existir tal obligación, se genera el consecuente derecho en cabeza de los desplazados de ser atendidos con prontitud, y en condiciones que respeten su dignidad humana, por parte de las entidades del estado competentes para prestar apoyo y protección”²⁸

4.1.6 La acción de tutela como mecanismo para acceder al derecho a la salud en la población desplazada. Como se ha detallado en los apartes anteriores de este trabajo monográfico, se alcanza a percibir una cierta inoperancia en la prestación asistencial de emergencia en salud que se brinda a la población desplazada. Es este orden de ideas, surge la pregunta: ¿Qué debe hacer la persona en situación de desplazamiento cuando se le niega, se le impide,

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Tutela T-327/01. Sobre la no necesidad de la Certificación de la condición de desplazado para acceder a los derechos fundamentales.

se le entorpece o no puede acceder con prontitud y con eficiencia a una asistencia médica humanitaria?

Si se tiene en cuenta que el derecho a la salud es un derecho fundamental, la Constitución Colombiana en el artículo 86, ofrece la respuesta al anterior interrogante. En efecto, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991, reglamenta la acción de tutela inserta en la Constitución. En este sentido señala: “la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su Tutela para casos concretos, La Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión... la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismos transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. A través de este artículo se puede observar que el derecho a la salud de los desplazados es un derecho fundamental y se constituye en el camino más expedito para acceder a la prestación de emergencia humanitaria en salud en esta población.

Así, la acción de tutela se constituye como un instrumento jurídico de protección de los derechos fundamentales, el cual ha resultado muy útil en los casos en que éstos han sido vulnerados o amenazados como resultado de la acción o la omisión de cualquier autoridad jurídica.

La acción de tutela fue creada por la Constitución Política y fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991.

El Artículo 86 de la Constitución reza lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”²⁹

El artículo 86, de la Constitución es muy claro y procedente para aclarar que a este instrumento jurídico puede acceder la población desplazada toda vez que se trata de una población en condiciones de alta vulnerabilidad y cuya respuesta no puede demorar más de diez días y en efecto, se trata de un mecanismo que ha sido interpuesto con mucha frecuencia en el caso que se ocupa el presente trabajo monográfico.

Los derechos fundamentales están consagrados en la Constitución Política de Colombia, tales como: Vida, trabajo, educación, vivienda, recreación, salud, descanso, asociación, conciencia y se encuentran consignados a lo largo de toda la carta política.

Cuando las entidades del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada o alguna entidad no cumplen con las obligaciones señaladas en la Ley 387 de 1997 o cuando vulneran los derechos fundamentales, en muchas ocasiones, la acción de tutela ha resultado eficaz para proteger los derechos de las personas desplazadas.

Como un aporte al accionante de una tutela, la información que debe contener la misma es la siguiente.

- La acción u omisión de la autoridad pública que la motive, por ejemplo cuando es vulnerado el derecho a recibir atención humanitaria de emergencia o a

²⁹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia, artículo 86. 1991

percibir atención integral en salud. También cuando no recibimos respuesta a un derecho de petición.

- El derecho que se considera vulnerado o amenazado. Por ejemplo la vida, la salud, la vivienda, el trabajo, la igualdad, la dignidad.
- El nombre de la autoridad pública, el órgano o autor de la amenaza o agravio.
- Los hechos y circunstancias más importantes que sirvan para decidir la solicitud. Por ejemplo, cuando una entidad no responde a un derecho de petición, cuando una persona puede enfermarse o morir si no recibe asistencia médica.
- Una relación de anexos, por ejemplo fotocopia de documentos que poseemos y que soportan nuestra petición de protección.
- Nombre y domicilio del solicitante o la dirección donde puede recibir correspondencia.

La acción de tutela se puede presentar por escrito o verbalmente y no es indispensable la representación de un abogado.

4.1.7 Análisis de un testimonio de un desplazado quien solicita atención médica. A continuación se presenta un testimonio de un desplazado y el respectivo análisis sobre el cumplimiento de la normatividad que existe al respecto. Por motivos de confidencialidad se modifican los datos de identificación.

“Me llamo Bonifacio Piñeros. Estoy en la ciudad de Bogotá, soy el padre de cinco hijos menores de edad, padre cabeza de familia. Antes de ser víctima de este atroz crimen me desempeñé como profesor por ocho años en la antigua zona de distensión, tal como consta en el documento expedido por la Alcaldía en mayo de 2003, documento que a la vez es constancia de mi desplazamiento forzado.

En diciembre de 2002 presenté ante el despacho de la Coordinadora de Unidad de la Red de Solidaridad en Bogotá un derecho de petición, el que está en mi historia

como víctima del desplazamiento, las constantes amenazas y huidas de un lugar a otro y la solicitud de ayuda de emergencia.

En diciembre de 2002, radiqué ante el mismo despacho, otro derecho de petición, solicitando nuevamente ayuda humanitaria. El mismo mes de diciembre recibí de la red de Solidaridad un bono por un valor de \$ 85.000, como ayuda humanitaria, nada más.

La Cruz Roja Internacional, me brindó ayuda humanitaria, por esto los funcionarios de la Red de Solidaridad me niegan la ayuda humanitaria integral, pues afirman que como ya recibí apoyo de parte de la Cruz Roja Internacional, ya no puedo solicitarla al gobierno. Pero la gente de la Cruz Roja Internacional me informa que el apoyo que me ha brindado tiene carácter privado internacional y es independiente de la obligación que tiene el Estado a través de la Red de Solidaridad.

Debido a las constantes amenazas contra mi vida, he tenido que padecer tres desplazamientos, sobre los cuales presenté denuncias, en primera instancia ante la personería del Huila, y en segunda instancia ante la Defensoría del Pueblo de Bogotá, hace como dos meses. Por los varios desplazamientos, me dijeron que volviera a declarar, esta vez ante la Defensoría del Pueblo de Bogotá, en julio de este año.

Por la misma situación de inseguridad, estoy realizando trámites para lograr protección dentro del programa del Ministerio del Interior y Justicia.

La situación mía y de mi familia es totalmente inhumana y necesitamos urgentemente la ayuda que el Estado Colombiano ofrece concretamente a la población desplazada. Como menciono en el derecho de petición del 2003, tengo que ser operado de urgencia pues padezco de una "Eventración contenida". Esta enfermedad me impide realizar trabajos que exijan esfuerzo físico, lo que me ha impedido conseguir trabajo, pues nadie quiere emplear a un discapacitado, ni

menos hacerse cargo de cualquier tipo de atención médica por un accidente laboral.

En este momento tengo a mi cargo dos hijos menores y un nieto. Mi hija Yolanda, de 17 años de edad, quien además, padece de trastornos psíquicos, trabaja esporádicamente, con ingresos muy bajos con los que se tiene algún tipo de apoyo para el sostenimiento familiar, yo obtengo recursos mínimos de la caridad de la gente.

Cuando me acerco para solicitar atención, en los hospitales, como el del Guavio, me dicen que ya no se atienden a desplazados. Mientras tanto, la situación de mi familia se deteriora más, por lo que es de urgencia la ayuda que el Estado pueda brindarme a través de las entidades de atención al desplazado. Quiero evitar mayores daños y peligros por efectos de la desatención en salud. Igualmente cuando tenga que ser intervenido quirúrgicamente y no pueda conseguir recurso económico alguno debido a la incapacidad que se ocasione después de la operación.

La respuesta del Estado ha sido nula, pues me tienen de oficina en oficina, me dicen que todas las solicitudes, las demandas de amenazas y la solicitud de ayuda humanitaria que he venido solicitando hace años, debo volver a solicitarlas en otras dependencias del Estado, es decir: Estoy peor que antes pues mi situación económica es más grave, mi salud se ha deteriorado y con riesgo de perder la vida...³⁰

³⁰ TESTIMONIO DE UN DESPLAZADO. ACNUR – CODHES. Conflicto armado y desplazamiento forzoso, Conferencia Episcopal colombiana, Bogotá, 2004

4.1.8 Análisis jurisprudencial de la narración de los hechos ocurridos al señor BONIFACIO PIÑEROS.

DERECHO A LA VIDA	
SENTENCIA	CUMPLIMIENTO DEL DERECHO
T-366/93	“...El derecho a la vida es el derecho fundamental por excelencia, por cuanto en él se fundamentan todos los demás derechos...de nada sirve garantizarle al hombre la protección de todos sus bienes jurídicos, si no se protege el que es fundamento de todos: La vida humana...”
T-1123/94	“El derecho a la vida no implica la mera subsistencia, sino el vivir adecuadamente en condiciones dignas”
DERECHO A LA SALUD	
T-116/93	“El derecho a la salud (Constitución Política de Colombia Art, 49), cuando su vulneración o amenaza compromete a otros derechos fundamentales como la vida, la integridad o el trabajo, o está relacionado íntimamente con la protección de estos, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela”
T-494/93	“La vida que es debida al hombre en justicia es la vida digna, es decir, íntegra y saludable, una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable
T-025/04	... “Dentro del conjunto de derechos vulnerados por la situación de desarraigo se encontraba la salud, en conexidad con el derecho a la vida, “no sólo porque el

	acceso de las personas desplazadas a los servicios esenciales de salud se ve sustancialmente dificultado por el hecho de su desplazamiento, sino porque las deplorables condiciones de vida que se ven forzados a aceptar tienen un altísimo potencial para minar su estado de salud o agravar sus enfermedades, heridas o afecciones preexistentes”.
T-269/11	“Toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud”.

Fuente: Esta investigación

Como se denota en el testimonio anterior, son muchos los derechos fundamentales vulnerados, luego de varias amenazas y sus respectivas denuncias, los organismos del Estado, de una manera inoperante envuelven al accionante, dilatan el proceso y concluyen en que la persona amenazada debe volver a instaurar denuncias por las amenazas contra su vida, ante los organismos competentes, de antemano pone de manifiesto que su vida corre peligro y que debe ser atendido quirúrgicamente, tampoco recibe respuesta para su necesidad. Para colmo, en una Institución Prestadora de Salud le manifiestan que ya no hay atención para desplazados.

Las sentencias enunciadas, entre muchas otras, se pronuncian para que la persona afectada pueda accionar tutelas con miras al restablecimiento de los derechos vulnerados. Cabría hacer aquí, el siguiente comentario: el afectado, ante el primer derecho de petición que instauró debió proceder a interponer una acción de tutela, pes es el instrumento más eficaz, inmediato y justo de restitución de un derecho vulnerado o amenazado, si la atención hubiera sido inmediata y eficiente, la acción de tutela no tendría sentido.

4.2 ANÁLISIS DE UNA TUTELA POR MEDIO DE LA CUAL SE EXIGE EL DERECHO A LA SALUD DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA

4.2.1 Formulación de la tutela. Con el fin de profundizar un poco más sobre el derecho a la salud que posee la población desplazada, a continuación se procede a la presentación de una tutela y a su posible resolución. Por motivos de confidencialidad se modifican los datos de identificación.

SEÑOR JUEZ

E.S.D.

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: ANITA LOPEZ

ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL GENOVA

ANITA LOPEZ, mayor de edad, vecina residente de Pasto Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No.XXXXX Mercaderes (Cauca), por medio del presente escrito manifiesto a Usted que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la entidad prestadora de salud **ASMET SALUD EPS Asociación Mutual La Esperanza, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL GENOVA Y HOSPITAL SAN PEDRO**, entidades con domicilio en la ciudad de San Juan de Pasto, a fin de que se tutelan los derechos fundamentales **A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, que se estiman vulnerados por la entidades accionadas con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

a. Soy una persona de escasos recursos económicos, víctima de desplazamiento forzado desde el año 2003 por grupos al margen de la ley del municipio Madrigales (Nariño) inscrito en el Registro Único de Población Desplazada RUPD,

fecha en la cual tuve que abandonar mi lugar de residencia, mi trabajo, posesiones, historia, cultura y mis condiciones de vida existentes hasta ese momento. Soy natural del municipio de mercaderes (Cauca).

b. Soy madre cabeza de hogar a cargo de mis hijos Javier Solarte de 18 años, Viviana Mina de 12 años y Liliana Solarte de 16 años Actualmente no puedo trabajar por mi situación de salud.

c. Desde tiempo atrás yo, como beneficiaria de la ASMET SALUD ESS con carné no. XXXXX. He venido presentando cuadro de mareos frecuentes hipersomnia y malestar general mareo con pérdida de equilibrio, cefalea global, sensación de cabeza grande, trastornos de ansiedad, frente a tales molestias acudí al médico donde me remitió a otorrinolaringología.

d. El especialista para determinar el mal que me aqueja me ordenó unos exámenes que en su concepto son importantes para tratar de raíz el malestar, porque los medicamentos que en estos momentos estoy consumiendo son muy fuertes y me mantienen dopada, tal vez este fue el motivo por el cual me despidieron de mi trabajo.

e. Los exámenes que el especialista ordeno en estos momentos no me los autorizan por que ASMET EPS considera que la autorización debe ser efectuados en el departamento del Cauca, pero como ya lo motivé en un principio, soy una persona de escasos recursos y no me es posible viajar para realizarme los exámenes y mis condiciones de salud tampoco me lo permitirían.

f. Esta situación ha sido muy difícil, puesto que no puedo realizar trabajos duros y en muchos momentos dependo de otras personas para realizar labores y esto ha

complicado mi desarrollo personal por que antes de dichas dolencias yo era una persona independiente capaz de cumplir con mis labores por mis propios medios sin dificultad alguna.

g. De ahí la importancia a realizarme los exámenes para poner recuperar mi vida y así poder trabajar para poder mantener obtener mi manutención y la de mis hijos, soy una persona joven y mi EPS no me puede condenar a venir así por el siempre por el hecho de que mi afiliación se encuentre en Cauca.

2. PARTE ACCIONADA

La presente acción de tutela se dirige en contra de la Entidad Prestadora de Salud **ASMET SALUD ESS, Asociación Mutual La Esperanza Y INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL GENOVA**, ya que los exámenes médicos necesarias que estoy demandando y los cuales las entidades de salud manifiestan no autorizar, no obedecen a un capricho gracioso; estos deben practicarse a cargo y costo de las entidades de salud anteriormente referenciadas en razón a convertirse en el único medio para recuperar mi vida en condiciones dignas e iguales a los demás, de recuperar la posibilidad de sostener a mis hijos que dependen exclusivamente de mi actividad de economía informal y que no he podido ejercer a causa del inmenso dolor, incapacidad física y depresión a la que me he visto sometida. Aquí no solo se están violando mis derechos fundamentales a la Vida en condiciones dignas y a la salud, también los derechos fundamentales de mis hijos que dependen económicamente de mi; el hecho de aspirar a recuperar mi salud, y mi vida tal y como eran fechas anteriores a los dolores y malestares obedecen a un capricho gracioso, obedecen a una necesidad urgente apremiante e inaplazable de acceder a la salud para seguir perviviendo por mi y por mis hijos. Se debe tener muy en cuenta la condición de persona víctima de desplazamiento forzado, madre cabeza de hogar, catalogado en la sentencia T-025 del 2004 como “Vulnerables entre los vulnerables”.

3. CONSIDERACIONES

a. Sobre la fundamentalidad del derecho a la salud en conexidad a la vida

La conexidad es uno de los criterios adoptados por la Corte para determinar si se encuentra frente a un derecho fundamental o no. Es decir aquellos derechos no denominados como fundamentales en el texto constitucional pueden llegar a serlo por su relación inescindible e íntima con otros derechos fundamentales, de manera que si los primeros no son protegidos inmediatamente, ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos.

En otras palabras no puedo consagrar el derecho a la vida y negar el derecho a la salud y a la integridad física, su relación tan íntima, los compromete estrechamente hasta tornarlos fundamentales, por ello el derecho a la salud de ROSSY GOMEZ es igual de fundamental que el consagrado en su artículo 11 Constitucional, pues exponer la delicada salud de una persona equivale a atentar ya directamente contra su vida.

Por consiguiente negar los exámenes médicos, que requiero con urgencia es negarme su derecho constitucional a vivir dignamente en condiciones saludables de calidad. Esa vida íntegra, saludable y justa es la que reclamo en Tutela hoy ante este estrado judicial

b. Derecho fundamental a la vida

La carta política de 1991 consagró la fórmula jurídico política del Estado Social de Derecho, fundamentado en la dignidad humana, que es entendido como valor, derecho y principio que rige todo el ordenamiento jurídico; en ese orden de ideas el Estado que exalta el sentido humano y el bienestar social, es el mismo Estado que en su Artículo 11 estipula la vida como primer derecho fundamental de vigencia y protección inmediata; catalogándolo como el derecho por excelencia

Por ello el derecho a la vida en conjugación con el fundamento del Estado Social de Derecho, el cual es la dignidad humana, armoniza estos postulados constitucionales para interpretar sistemáticamente la dignidad y la vida como derechos , así : **“El derecho a la vida no implica la mera subsistencia , sino el vivir adecuadamente en condiciones dignas.”**³¹

Es decir que para el caso no solo es cuestión de vida de una enferma anciana de 76 años de edad , sino de una vida rodeada de respeto, de condiciones que le tornen agradable y digno vivir; en otras palabras sana.

c. Sobre el dolor soportado

Negar los exámenes médicos a **ANITA LOPEZ**, es condenarla en el dolor y en el trato inhumano y cruel proscrito por el constitucionalismo colombiano; equivale a imponerle una pobre calidad de vida³² indigna de vivir y que atenta contra el derecho a la integridad física (Art. 12 Constitucional)

d. Sobre la inconstitucionalidad de la Ley 100 de 1993

Por otro lado no pueden anteponerse intereses de carácter económico o disposiciones de tipo legal para enervar la efectividad del derecho a la vida y a la salud, pues la corte ha sido clara en constante jurisprudencia al manifestar que “la protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual”

Bajo esas premisas la protección y conservación del derecho a la vida, escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. Pues bajo el imperio de

³¹ T-1123 /1994

³² *“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida”* (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado ponente, doctor Fabio Morón Díaz).

un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y en la conservación del valor de la vida, jamás se podría tolerar la negativa de un tratamiento o procedimiento médico que conserve la existencia, que pide vivir, y vivir bien.

Así la ASMET EPS, no tiene justificante válida para evadir un mandato constitucional, al sustraerse en atender a realizar unos exámenes médicos, a quien como integrante de un grupo poblacional vulnerable reclame el derecho a seguir existiendo; pero en condiciones de dignidad, libre del dolor.

e. Derecho a la seguridad social

La Corte Constitucional ha sostenido que: “La fundamentalidad de un derecho no depende solo de la naturaleza del derecho, sino que se debe considerar las circunstancias particulares del caso. La vida, la dignidad, la intimidad y la libertad son derechos fundamentales dado su carácter inalienable. En cambio, la Seguridad Social es un derecho constitucional desarrollado en la Ley, que en principio no ostenta el rango de fundamental, salvo que las circunstancias concretas permitan atribuirle esta connotación por su importancia imprescindible para la vigilancia de otros derechos fundamentales en cuanto a su carácter de fundamental, podría afirmarse que, pese, la Seguridad Social no está incluida como derecho fundamental, carácter que se deduce en cada caso particular, según el componente de que se trate. Ha de destacarse que la Seguridad Social ha sido ya considerada por esta corporación en algunos eventos como Derecho Fundamental amparado por la acción de Tutela y ello en virtud de la función de primer orden que cumple en beneficio del ser humano”. (Sentencia T-116 de 1993.)

En Sentencia C 408 del 15 de septiembre de 1994. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz, agrega que el derecho asistencial o prestacional que hace parte de los que la Carta Política distingue bajo la denominación de sociales, económicos y

culturales, cuya plena cobertura es para el Estado y para la sociedad tienen un objetivo de exigible inmediatez y primacía que la Constitución reconoce a los derechos fundamentales”.

La misma Sentencia dispone que las obligaciones radicadas en las entidades y organismos públicos y privados, que tienen a su cargo la seguridad social se intensifican y amplían en la medida en que estén de por medio al salud y la vida de los niños, por lo cual tratándose de ellos aumenta de modo considerable las posibilidades de su vulneración, por negligencia, descuido o desconocimiento, a sabiendas de que los derechos de los niños se encuentran por encima de los derechos de las demás personas.

En mérito a lo expuesto, los servicios propios de la seguridad social en su totalidad son un objetivo o programa que el Estado colombiano debe otorgar garantizando su oportuno cumplimiento, pues este Sistema de prestaciones debe concretarse en cabeza del sujeto protegido siguiendo las condiciones y lineamientos previstos por la Constitución y la ley.

No obstante, en la Constitución ha sido señalado de manera expresa el caso de los niños, previsto en los artículos 44 y 48, los cuales son pródigos en el reconocimiento y protección de ciertos derechos fundamentales específicos en favor de los niños, sin perjuicio de que también en su favor se prediquen los que se reconocen a las demás personas; pero, además, refuerza su protección cuando dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, ya que supeditan la presentación del correspondiente servicio en los términos y formas que señala la ley, además el tratamiento especial cedido por la norma superior a los niños tiene el alcance de un privilegio o superioridad, que debe su razón de ser a las condiciones de debilidad e indefensión, dada la trascendental etapa de configuración física y mental por la que cruzan, por lo tanto, en caso de ser reclamados sus derechos se debe

recurrir al mecanismo judicial de la acción de tutela para salvaguardar decididamente los derechos de los niños en razón a su fundamentalidad.

La Convención sobre Derechos del Niño, ratificada por Colombia y aprobada mediante la Ley 12 de 1991, y en el orden interno en la clara advertencia del Decreto Ley 1298 de 1994, mediante el cual se expidió el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo artículo 10 establece:

Sería reprochable que un organismo de seguridad social del Estado desatienda absolutamente el tratamiento y los cuidados que requiere un paciente cuya salud, de manera necesaria habrá de sufrir notables detrimentos si aquel se interrumpe, pero resultaría más inconcebible si el daño causado por la interrupción de la asistencia médica, fisioterapéutica u hospitalaria puede llegar al punto en que la calidad de vida de la persona resulte seriamente degradada.

f. Realidad del desplazamiento forzado

La jurisprudencia constitucional ha expresado y reiterado de manera permanente el carácter de facto del desplazamiento forzado: *“Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, (...) no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.”*³³

“Para caracterizar a los desplazados internos, dos son los elementos cruciales:

“a. La coacción que hace necesario el traslado;

“b. La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.

“Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.

³³ Corte Constitucional, sentencia T-227 de 1997. *Ibidem*.

“El carácter de desplazados internos no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. Todo esto debido a la coacción injusta de grupos armados (...).”³⁴

Entonces *“(...) es claro que el desplazamiento forzado por ser una situación de hecho no necesita, como requisito indispensable para adquirir la condición de desplazado ser declarado por ninguna entidad ni pública ni privada para configurarse. Cuestión diferente es el hecho de que el Gobierno haya establecido un procedimiento para incluir a la población en un Registro Nacional de Población Desplazada, que reglamenta el acceso a las ayudas contempladas en el título IV del decreto 2569 de 2000 (ayuda inmediata, atención humanitaria de emergencia y programas de retorno, reasentamiento o reubicación), mas no es un mecanismo que pretende dar una declaración indebida a una situación de hecho³⁵.”*; por lo tanto *“No es justo que si no se expide la certificación por la [antes llamada] Red de Solidaridad, [hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República] se crea que una persona no tenga la condición de desplazado. Si lo válido únicamente fuera tal certificación, los derechos fundamentales de los desplazados se estarían condicionando, en cuanto a su exigibilidad al mencionado certificado.”³⁶* Ello implica el deber de protección a las personas internamente desplazadas sin necesidad de estar en el antes llamado Registro Único de Población Desplazada, por cuanto este es tan solo *“una herramienta técnica, que busca identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a la población desplazada por la violencia”*.

35 Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 1993. Magistrado ponente: Gerardo Monroy Cabra.

36 Corte Constitucional, Sentencia T-327 de 2001. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

³⁶Ibidem.

4. PRETENSIÓN

- Tutelar los derechos fundamentales de la suscrita **ANITA LOPEZ**, mayor de edad, vecina residente de Pasto Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No.25.518.211 Mercaderes (Cauca) y de su núcleo familiar a la **SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** y otros concordantes.
- Ordenar a **ASMET SALUD EPS Asociación Mutual La Esperanza, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Y HOSPITAL SAN PEDRO**: La cobertura total en todo lo necesario para practicar los exámenes médicos requeridos lo más pronto posible.

5. FUNDAMENTO JURÍDICO

Preámbulo constitucional, artículo 1, 2, 11, 12,13 48,49 De la Carta Política.

Artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. Además La jurisprudencia constitucional ha sostenido en diversas oportunidades que el derecho a la salud es un derecho fundamental por conexidad³⁷, cuando el amparo de este derecho conlleva la garantía de otros derechos como son el preservar la vida misma y la integridad de la persona³⁸.

5. PRUEBAS

Solicito señor juez, se tenga en consideración las siguientes pruebas:

Fotocopias:

1. Cedula **ANITA LOPEZ**
2. Copia de certificación de desplazada incluida en el SIPOD para atención de salud U.A.O Pasto.
3. Carné ASNET EPS

³⁷ Al respecto ver entre otras, las sentencias T-484 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz, T-491 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-576 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-755 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-177 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y T-406 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³⁸ Sentencias T-494 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-271 de 1995 , T-617 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-494 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

4. Epicrisis
5. Resumen de historia clínica
6. Fórmulas médicas
7. Formularios U.B.G.P. Servicios ambulatorios

7. NOTIFICACIONES

ENTES ACCIONADOS:

- ASMET E.P.S, entidad con domicilio en la ciudad de Pasto departamento de Nariño CL. 19 NO. 31-15. TEL. 7316333-7316344
- FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO entidad con domicilio en la ciudad de Pasto departamento de Nariño Calle 16 carrera 43 Esquina – Barrio San Pedro PBX(2) - 7336000
- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, entidad con domicilio en la ciudad de Pasto departamento de Nariño, ubicada en LA CALLE 15 NO. 28-41 Plazoleta de bombona, en la ciudad de San Juan de Pasto-Nariño.

ACCIONANTE

- **ANITA LOPEZ** con Domicilio en Pasto (N), barrió Progreso. Celular 3137535218

8. JURAMENTO

Juro ante Dios y la Patria no haber interpuesto otra acción de tutela que trate sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones

Atentamente;

ANITA LOPEZ

CC. No. XXXXX Mercaderes (Cauca)

4.2.2 Análisis jurisprudencial de la tutela de la señora ANITA LOPEZ. Con relación a la acción de tutela procede la siguiente normatividad que amplía la consignada en la acción interpuesta por la Señora ANITA LOPEZ:

SENTENCIA	CONCEPTUALIZACIÓN	CUMPLIMIENTO DEL DERECHO
T-366/93	Derecho a la vida	“En este sentido, el derecho a la vida es el derecho fundamental por excelencia, por cuanto en él se funda todos los demás derechos. De nada sirve garantizarle al hombre la protección de todos los viene jurídicos, si no se protege el que es fundamento de todos: la vida humana”
T-444/99	Vida digna	“En reiterada jurisprudencia, esta corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino por el contrario, supone la garantía de una existencia digna...”
T-499/92	Sobre el dolor soportado	“Una lesión que ocasiona dolor a la persona y que puede ser conjurado mediante intervención quirúrgica, se constituye en una forma de trato cruel cuando, verificando su existencia, se omite el tratamiento para su curación...”

T-116/93	Derecho a la salud	“El derecho a la salud, cuando su vulneración o amenaza compromete otros derechos fundamentales como la vida, la integridad o el trabajo, o está relacionado íntimamente con la protección de estos, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela”
T- 116/93	Derecho a la seguridad social	“La seguridad social es un derecho constitucional desarrollado por la ley, que en principio no ostenta el rango de fundamental, salvo que las circunstancias concretas permitan atribuirle esta connotación por su importancia imprescindible para la vigilancia de otros derechos fundamentales...”
T-175/05	Sobre la realidad de los desplazados	“Así, la protección de los desplazados debe otorgarse en la medida en que una persona se encuentre en la situación de hecho de desplazamiento forzado, situación que se adquiere de facto, al reunir los elementos objetivos que determinan el desplazamiento forzado, y no en virtud de la declaración que al respecto realice una autoridad pública, no es justo que si no

		se expide la certificación...se crea que una persona no tenga la condición de desplazado”
--	--	---

Fuente: Fallos de la Corte Constitucional

Al contrastar los hechos expuestos por la Señora Anita López, con la normatividad que existe al respecto se observa en primera instancia que la accionante es una madre cabeza de familia desplazada por la violencia colombiana, quien debe encargarse de la manutención de sus hijos, en virtud de la enfermedad que padece por sus limitaciones físicas fue despedida de su trabajo, el tratamiento médico depende de una serie de exámenes a los cuales debe someterse de manera prioritaria, su EPS, argumenta que debe practicárselos en el departamento del Cauca donde tiene su afiliación, la accionante plantea que no puede viajar por su situación familiar, su estado de enfermedad y su situación económica. En virtud de tales circunstancias se ve avocada a instaurar la acción de tutela descrita anteriormente.

Al caso expuesto por la accionante la protege amplios pronunciamiento de la Corte que tienen que ver, en primera instancia con la vulneración al derecho fundamental de la vida consagrado en la Constitución Política de Colombia, artículo 11, ya que el cuadro clínico de la accionante pone en riesgo inminente la vida de la misma.

Igualmente se ven vulnerados los derechos de la accionante a la atención en salud, a una vida digna, a la seguridad social y a la atención humanitaria de emergencia que tiene por su condición de desplazada. Al respecto, la Corte en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido que si bien algunos derechos son constitucionales y no se especifican como fundamentales, estos pueden adquirir este carácter en virtud del riesgo o amenaza que puedan causar a la vida de la persona.

En términos generales, según el análisis efectuado anteriormente, es procedente la acción de tutela instaurada por la accionante con el fin de restituir los derechos vulnerados y en procura de la preservación de la vida de la misma.

4.2.3 Consideraciones finales sobre la acción de tutela y el derecho a la salud de la población desplazada. Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no solamente por el hecho de ser desplazada sino porque la norma de normas promulga la protección de de las poblaciones más vulnerables como las mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad, el Estado ha otorgado el derecho constitucional de exigir el cumplimiento de los derechos vulnerados a través de la acción de tutela porque se ha encontrado que el cumplimiento de la normatividad se ha visto afectado en muchos aspectos, uno de ellos es aquel del cual que se ocupa la presente monografía: el derecho a la salud, sobre todo si se tiene en cuenta que este es un derecho fundamental consagrado en la Constitución y reafirmado según muchos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Según la Sentencia T-025/04, la Corte reconoce que existe un estado inconstitucional en el cumplimiento de los derechos de los desplazados incluyendo, por supuesto, el derecho a la salud, en términos generales el estado inconstitucional de cosas es una herramienta y/o mecanismo de origen jurisprudencial creado con el fin de proteger los derechos fundamentales de la población colombiana y del derecho a la salud de los desplazados particularmente. Plantea que existe una vulneración masiva y generalizada de muchos derechos constitucionales, que existe una prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.

Ante los requerimientos de atención en salud solicitados por el desplazado, las entidades encargadas deben evitar, en todos los casos, responder de la siguiente manera:

- Que la entidad ante quien se hace la solicitud no es la competente, no lo envíe a otra entidad de salud, ofrézcale la solución
- Que no existe suficiente disponibilidad presupuestal para atender su solicitud, si es así, busque los recursos.
- Que la ayuda humanitaria sólo se otorga por tres meses, bríndele la atención en salud, la condición de desplazado no solo es de tres meses.
- Que la atención humanitaria no contempla condiciones de prórroga.
- No se puede ofrecerle atención en salud porque no está inscrito en el Registro Único de Población Desplazada. La Corte ha manifestado que este registro es un instrumento de recolección de información, no una condición para la atención.
- Que la entidad se encuentra en liquidación. La atención humanitaria de emergencia en salud es prioritaria.
- Que existe un orden de petición y así serán atendidas. Las atenciones de un servicio de salud no puede tener periodos de espera, debe ser inmediata.

Ante este panorama de estado de cosas inconstitucional, la población desplazada se ha visto avocada a acudir a la acción de tutela.

La Corte plantea que la acción gubernamental debe evitar la práctica de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de un derecho vulnerado, esto sólo es posible mediante una atención oportuna y eficiente a los derechos que tiene la persona desplazada en todos los aspectos, especialmente con el derecho fundamental a la salud, la vida digna, la asistencia social, entre otros.

Para evitar la proliferación de tutelas reclamando el derecho a la salud y evitar la congestión de los despachos judiciales, las distintas autoridades que reciban una petición por parte de una persona en situación de desplazamiento debe en primera instancia incorporarlo a la lista de desplazados peticionarios, informarle inmediatamente al desplazado sobre su petición, brindar inmediatamente la atención en salud solicitada amparado en la normatividad existente al respecto. La prioridad del servicio no está sujeta a la disponibilidad presupuestal, buscar esta solución es una responsabilidad de la entidad prestadora del servicio, no debe ser condición para la prestación del servicio de salud la presentación de cartas de registro o declaración del hecho de ser desplazado, la atención en salud es un derecho fundamental que debe ser atendido de manera prioritaria. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.

4.3 ANÁLISIS DE ALGUNAS SENTENCIAS SOBRE EL DERECHO A LA SALUD, LA VIDA Y LA VIDA DIGNA DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA

En virtud de que son muchos los derechos que se han vulnerado en la población desplazada. La Corte Constitucional ha proferido muchas sentencias que tienen que ver con el derecho, a la salud, a la vida, a la vida digna, entre otros aspectos.

A continuación se analizarán algunas de ellas.

SENTENCIA	T – 760/08	DERECHO	A la salud
<p><i>“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamenta...”</i></p> <p><i>En esta sentencia se reitera el ya labrado tema de la salud en Colombia, es evidente que Colombia ha tenido diversos tropiezos en materia de salud y la prestación de este derecho por parte de entidades comerciales dedicadas a este servicio.</i></p> <p>En esta sentencia se reitera el derecho a la salud como fundamental, mas sin embargo se dice que no es absoluto es por eso la corte lo ha protegido por</p>			

tres vías:

La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. Estableciéndolo así como derecho fundamental, planteado ampliamente en esta jurisprudencia y en diversas oportunidades en el precedente constitucional, por otro lado también se aborda el sistema de seguridad social en salud, los derechos y la financiación de los servicios de los afiliados al sistema de salud. Además de establecer el derecho a la salud como derecho fundamental el cual debe ser garantizado a todos los asociados, la corte determina las limitaciones de este, las cuales deben ser analizadas en casos específicos en donde se mira la procedencia de la solicitud del derecho, por cuanto no todos los eventos tienen un carácter vinculante, es por esta razón que se debe analizar.

SENTENCIA	T-116/93	DERECHO	A la salud
<p><i>“El derecho a la salud, cuando su vulneración o amenaza compromete otros derechos fundamentales como la vida, la integridad o el trabajo, o está relacionado íntimamente con la protección de estos, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela”</i></p> <p>En Colombia se dan los requerimientos jurídicos para hablar de salud como derecho, por tanto, su exigibilidad es posible sin caer en posturas de desconocimiento. Amplia son los pronunciamientos constitucionales que contradice buena parte de las actuales políticas de salud, lo que ha llevado al enfrentamiento reiterado entre la Corte Constitucional y las instituciones de salud.</p> <p>El avance de la salud como derecho se ve confrontando por argumentos, no del todo ciertos, como limitación de recursos, el texto de las normas infraconstitucionales, la política económica del Estado y paradójicamente, hasta los derechos humanos de terceros.</p> <p>La cobertura universal, gran promesa de la Ley 100 de 1993, ante la cual hubo gran consenso, aún no se consigue a pesar de la unificación del servicio del régimen contributivo y subsidiado.</p> <p>El derecho a la salud para toda la población y en particular para los desplazados, debe convertirse en una realidad. Lo real es necesario, proteger la salud del hombre es proteger su vida, que es derecho constitucional fundamental inalienable. Por ello, efectivizar el derecho a la salud es un programa que vincula aquí y ahora a todas las ramas y órganos del poder público.</p>			

SENTENCIA	T-366/93	DERECHO	A la vida
<p data-bbox="297 310 1463 506"><i>“En este sentido, el derecho a la vida es el derecho fundamental por excelencia, por cuanto en él se funda todos los demás derechos. De nada sirve garantizarle al hombre la protección de todos los bienes jurídicos, si no se protege el que es fundamento de todos: la vida humana”</i></p> <p data-bbox="297 554 1463 1297">En el seno de la sociedad actual parece existir un acuerdo formal en torno al tema de la promoción, protección y defensa del derecho a la vida, entendiendo esta como condición que, además de ser apreciada individual y colectivamente como un valor básico, debe ser vista como el soporte material fundamental para el goce de los demás derechos humanos. En efecto, la vida debe ser contemplada como un derecho inalienable, imprescriptible e irrenunciable no sólo en términos del deber de las personas, la sociedad y el Estado de garantizar y/o propiciar las condiciones de seguridad que eviten y/o contengan la violencia sino en términos de calidad de la misma, pues no sólo se atenta contra el derecho a la vida cuando se ataca o asesina a una persona, también se atenta contra este derecho cuando por acción o por omisión, las personas, a nivel individual o colectivo, la sociedad o el Estado no garantizan los medios mínimos y las condiciones adecuadas para que ellos mismos y los demás puedan llevar una vida digna.</p> <p data-bbox="297 1346 1463 1709">El presente trabajo hace una reflexión de la compleja situación de Colombia en materia de derechos humanos, particularmente en lo que a violación del derecho a la vida hace referencia. De forma similar analiza la normatividad vigente en esta materia y abordan las implicaciones morales, éticas, jurídicas, políticas y sociales de tal derecho en consonancia con la Constitución Política, el Código Penal y se hace el análisis de algunos de los casos más conocidos de violaciones al derecho a la vida en nuestro país.</p> <p data-bbox="297 1757 1463 1848">La obra también pone de manifiesto la clara contradicción planteada entre un marco legal que de manera formal promueve los derechos humanos y la cruda</p>			

realidad de un país que en medio de un conflicto político, económico, social y armado asiste a uno de los peores escenarios de violencia y de violación no sólo del derecho a la vida, sino en general de todos los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, un país en el que la compleja situación de injusticia económica, política y social plantea un atentado en contra de la vida y la dignidad humanas.

Colombia, país de contradicciones, un país en el que la pena de muerte se encuentra abolida dentro de su marco legal, pero en el que todos los días guerrilla, paramilitares, narcotraficantes, delincuencia común y en ocasiones, personas vinculadas al Estado cometen diferentes formas de asesinato que van desde el homicidio fruto de un atraco o una riña callejera, pasando por las vendetas entre grupos delincuenciales, las masacres, las desapariciones forzadas, la mal llamada limpieza social y los asesinatos selectivos. El derecho a la salud de la población desplazada no está lejos de los planteamientos anteriores a través de los cuales se concluye que el derecho a la vida puede verse vulnerado cuando a un desplazado se le niega la asistencia médica.

Históricamente ha existido y continúa existiendo en Colombia una contradicción entre la teoría y la práctica respecto a los temas de derecho a la vida y los derechos humanos en gran parte favorecida por deficiencias o vacíos presentados en la legislación vigente, por la falta de instrumentos de control que aseguren el cumplimiento de la ley y por la negligencia y escaso compromiso del Estado en esta materia.

En perspectiva de un derecho a la vida tomado de modo integral, resulta pertinente mencionar el Artículo 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, que hace referencia acerca de la integridad personal: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad

inherente al ser humano”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo primero es firme en proclamar el deber de los Estados en defender y garantizar el derecho a la vida y en general los derechos humanos a todas las personas tal y como lo expresan sus dos numerales: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. En su artículo segundo la Convención señala el deber del Estado de adaptar su sistema jurídico a la legislación internacional en materia de derechos humanos, en este punto es de resaltar que Colombia es uno de los Estados miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que –en concordancia con esto- no sólo ha ratificado una serie de tratados internacionales, sino que ha adaptado el ordenamiento jurídico interno a ellos, al punto que su Constitución Política dedica gran parte al tema de los derechos humanos. El artículo 27 también señala los casos, las condiciones, las excepciones y los límites dentro de los cuales le es lícito al Estado realizar una suspensión temporal de algunas garantías ligadas a los derechos humanos haciendo implícitamente un énfasis en que ningún estado de excepción - llámese guerra, estado de sitio, conmoción interior, emergencia manifiesta, etc.- da vía libre para que las autoridades cometan violaciones de derechos humanos. En este sentido el numeral segundo del citado artículo explícitamente promulga que no autoriza bajo ninguna circunstancia la suspensión de varios derechos incluidos en el articulado de la misma convención entre los que cabe mencionar el Derecho a la Vida.

SENTENCIA	T-444/99	DERECHO	Vida digna
<p data-bbox="298 306 1453 506"><i>“En reiterada jurisprudencia, esta corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino por el contrario, supone la garantía de una existencia digna...”</i></p> <p data-bbox="298 554 1453 753">El concepto jurídico del dolor desde el derecho constitucional ha sido abarcado en una sola perspectiva: el reconocimiento del derecho fundamental a la vida, en condiciones dignas. El derecho a la vida se ve afectado por conexidad: cuando el dolor no permite llevar una vida equilibrada en todos sus aspectos.</p> <p data-bbox="298 802 1453 942">Se entiende que el cuerpo es el elemento central en una teoría sobre la vida digna, un cuerpo sufriendo sufriendo, enfermo es un cuerpo limitado y condicionado a muchas variables, incluso psicológicas.</p> <p data-bbox="298 991 1453 1245">El derecho a la salud, no solamente de los desplazados por la violencia, el dolor y el derecho fundamental a la vida se encuentran relacionadas directamente. En tanto que las intervenciones quirúrgicas, el suministro de medicamentos, los tratamientos de todo tipo para paliar el dolor o cortarlo de raíz son de cumplimiento constitucional para toda la población.</p>			

5. CONCLUSIONES

Finalizado el estudio monográfico sobre la acción de tutela y el derecho a la salud de la población desplazada, se puede puntualizar las siguientes conclusiones:

- Con relación a la acción de tutela como mecanismo de exigibilidad de los derechos a la salud de los desplazados se puede plantear lo siguiente: en virtud de la multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y atendiendo las circunstancias de extrema debilidad y vulnerabilidad, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho de recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, se trata, según la Corte, un punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas ya que de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.
- Según la Corte Constitucional, el derecho a la salud es uno de los más vulnerados, no sólo porque el acceso de las personas desplazadas a los servicios esenciales de salud se ve sustancialmente dificultado por el hecho de su desplazamiento, sino porque las deplorables condiciones de vida que se ven forzados a aceptar tienen un altísimo potencial para minar su estado de salud o agravar sus enfermedades, heridas o afecciones preexistentes.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que ofrece la Constitución Política de Colombia de 1991, que posibilita la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas.

- El patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los

correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección en algunos casos.

El derecho a la salud ha sido protegido por la acción de tutela, sin embargo, es necesario dejar constancia que, si las instituciones gubernamentales cumplieran a cabalidad con lo establecido en la legislación vigente sobre el asunto, se evitaría riesgos para la salud y no sería necesaria la interposición de este mecanismo jurídico.

- Con respecto a la acción de tutela, cuando las entidades que reciban una petición por parte de una persona en situación de desplazamiento debe en primera instancia incorporarlo a la lista de desplazados peticionarios, informarle inmediatamente al desplazado sobre su petición, brindar inmediatamente la atención en salud solicitada amparado en la normatividad existente al respecto, la prioridad del servicio no está sujeta a la disponibilidad presupuestal, buscar esta solución es una responsabilidad de la entidad prestadora del servicio, no debe ser condición para la prestación del servicio de salud la presentación de cartas de registro o declaración del hecho de ser desplazado, la atención en salud es un derecho fundamental en conexidad a la vida que debe ser atendido de manera prioritaria. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.

La Corte Constitucional precisa que: “no se puede tener como requisito **sine qua non** para el ejercicio de los derechos fundamentales de los desplazados la certificación de la condición de desplazados...” y que “siendo consecuente con su naturaleza de Estado Social de Derecho, tiene la obligación de brindar atención a los desplazados para que cesen las privaciones del goce de los derechos fundamentales por este grupo poblacional. Al existir tal obligación, se genera el consecuente derecho en cabeza de los desplazados de ser atendidos con prontitud, y en condiciones que respeten su dignidad humana, por parte de las entidades del estado competentes para prestar apoyo y protección.

- Sobre los pronunciamientos de La Corte Constitucional sobre el tema de que se ocupa la presente monografía, existe una amplia jurisprudencia. En todo caso, la Constitución y la Corte reconoce el derecho a la salud de los desplazados, no existe razón alguna para que a quien sufre de desplazamiento forzado se le niegue la atención en salud, igualmente el derecho a la vida digna se ve amparado por los pronunciamientos de la Corte.
- En términos generales, el estudio monográfico alcanzó los objetivos propuestos, en primer término estableció identificó algunos pronunciamientos de la Corte para determinar su cumplimiento y estableció que la acción de tutela es un mecanismo jurídico muy importante para exigir el derecho fundamental a la salud de la población desplazada, sin embargo, es un mecanismo al cual no se debería acceder si las entidades responsables cumplieran con la normatividad vigente y los pronunciamientos de la Corte.

BIBLIOGRAFÍA

ACCIÓN SOCIAL. República de Colombia. Ley 387 de 1997. Acciones para la paz, Disponible en Internet: <http://www.accionsocial.gov.co>.

ACNUR, CODHES. Desplazamiento forzado interno en Colombia: Conflicto y Paz y desarrollo, Kimpres, Santafé de Bogotá, D.C. 2001. Pág. 121.

BUSTILLO, Juan Manuel. La Organización de la población desplazada en Colombia y la reconstrucción del tejido social. ACNUR, Santafé de Bogotá D.C. 2006.

CASTILLO TORRES, Rafael. ACNUR – CODHES. Conflicto armado y desplazamiento forzoso, una mirada y una respuesta desde la Iglesia, Conferencia Episcopal Colombiana, Bogotá, 2001.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Tutela T-327/01. Sobre la no necesidad de la Certificación de la condición de desplazado para acceder a los derechos fundamentales.

DESPLAZAMIENTO FORZOSO. Disponible en Internet: <http://www.mediosparalapaz.org>.

HARDING, Jeremy. Reservado el derecho de admisión: La emigración a las puertas del siglo XXI, Es, Edhasa, Barcelona, 2003.

LIMPAL. Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad, Historia de un lugar en Guerra, Defensoría del Pueblo, Santafé de Bogotá, 2000.

LOTERO, GARCÍA, Jorge Armando. Derechos establecidos para los refugiados y principios no cumplidos para los desplazados, Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, 2008.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. OEA. El desplazamiento forzado, Declaración de Cartagena, Cartagena, 1994.

REPUBLICA DE COLOMBIA. Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, Registro acumulado con corte a Enero 31 de 2010.

_____. Constitución Política 1991. Título I. Artículos 2º, 4º, 5º, Título II, Capítulo 1, Artículos: 11º, 12º, 13º, 16º, 20º, 22º, 24º, 25º y 34º.

REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 387 de Julio 18 de 1997, Título I, Artículo 2º, De los principios.

_____. Ley 387 de Julio 18 de 1997. Título I, Artículo 1, 2º, 3º.

REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 387 Julio 18 de 1997, Título I, Artículo 1º.

ROMBERG, Kilpatrik. Métodos de investigación cualitativa, Ateneo, Madrid, 1999.

_____. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República. 2011.

_____. Decreto 4155 de 2011

_____. Ley 1448 de 2011

_____. Ley 1438 de 2011

_____. Ley 100 de 1993

ROZO ACUÑA, Eduardo. Diccionario de Política y Derecho Público, ESAP, Bogotá, 1986.

TÉCNICAS CUALITATIVAS DE INVESTIGACIÓN. Disponible en Internet: <http://www.investigacion.com.html>.

TESTIMONIO DE UN DESPLAZADO. ACNUR – CODHES. Conflicto armado y desplazamiento forzoso, Conferencia Episcopal colombiana, Bogotá, 2004